

# C O R T E S

## DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 153

celebrada el miércoles, 25 de marzo de 1981

---

### ORDEN DEL DIA

#### Dictámenes de Comisiones:

—De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación). («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», núm. 154, del 26 de marzo de 1981.)

---

### SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

#### Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el

procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

Artículo 61 del Código..... 9543

*El señor De la Vallina Velarde defiende un voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra del señor*

Página

*Escartín Ipiens. El señor Solé Barberá defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. La señora Pelayo Duque (Grupo Parlamentario Centrista) consume un turno en contra de estas enmiendas. Fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista y el voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y aprobado el texto del dictamen.*

*Artículo 62 del Código. Retirada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, fue aprobado sin discusión el texto del dictamen.*

Página

**Artículo 63 del Código . . . . . 9547**

*El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Turno en contra del señor Escartín Ipiens. Nueva intervención del señor De la Vallina Velarde. A continuación, el señor Díaz-Pinés Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista) defiende una enmienda proponiendo la supresión del párrafo segundo. El señor Presidente da cuenta de que se han formulado dos enmiendas de transacción, una de ellas del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Se admite a trámite esta transaccional del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. La otra transaccional, del señor Díaz-Pinés Muñoz, también se admite a trámite, y fue rechazada. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen para este artículo 63. También fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, proponiendo la adición de un tercer párrafo a este artículo.*

*Artículo 64 del Código. Rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, fue aprobado el texto del dictamen.*

Página

**Artículo 65 del Código . . . . . 9554**

*El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fue retirada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, defendida anteriormente, fue rechazada. Tam-*

*bién fue rechazada la del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y aprobado el texto del dictamen.*

*Artículo 66 del Código. Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.*

Página

**Artículos 67, 68 y 69 del Código . . . . . 9555**

*El señor Guerra Fontana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. Turno en contra del señor Moscoso del Prado Muñoz. Nueva intervención del señor Guerra Fontana. El señor Solé Tura defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la adición de un artículo 68 bis. Turno en contra de la señora Pelayo Duque. La enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, proponiendo la supresión del artículo 69, fue retirada. El señor Trias de Bes Serra defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana sobre el artículo 69. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz. Fueron rechazadas todas las enmiendas, y aprobado el texto del dictamen.*

Página

**Artículo 70 del Código . . . . . 9564**

*El señor Guerra Fontana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña. El señor Moscoso del Prado Muñoz consume un turno en contra. Fue rechazada la enmienda y aprobado el texto del dictamen.*

*Artículos 71 y 72. Fue aprobado el texto del dictamen para el artículo 71, y la supresión del 72, conforme al propio dictamen de la Comisión.*

Página

**Adición de un artículo nuevo . . . . . 9566**

*El señor Sotillo Martí defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, proponiendo la adición de un nuevo artículo. Se manifiesta en contra el señor Moscoso del Prado Muñoz. Fue rechazada la enmienda.*

*Se suspende la sesión.*

*Se reanuda la sesión.*

Página

**Artículos 73, 74 y 75 del Código . . . . . 9566**

*El señor De la Vallina Velarde defiende una enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición*

*Democrática que supone una reformulación de estos artículos. Turno en contra del señor Escartín Ipiens. El señor Zapatero Gómez defiende dos enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el artículo 73. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, y aprobado el texto del dictamen para el artículo 73. También fueron aprobados los artículos 74 y 75 según el texto del dictamen. Fueron rechazadas las enmiendas de Coalición Democrática.*

*Artículo 76 del Código. Rechazada una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, fue aprobado el texto del dictamen.*

*Artículos 77, 78 y 79 del Código. Fueron aprobados según el texto del dictamen.*

Página

**Artículo 80 del Código** . . . . . 9575

*El señor Sotillo Martí defiende una enmienda proponiendo la adición de un párrafo, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El señor De la Vallina Velarde defiende otra enmienda por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Le contesta el señor Escartín Ipiens. El señor Sotillo Martí plantea una cuestión de orden sobre la incongruencia que cree existe entre este artículo y la Disposición adicional segunda. Le contesta el señor Presidente, y el señor Peces-Barba Martínez hace una observación sobre este tema. A continuación fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática y, asimismo, la del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fue aprobado el texto del dictamen para este artículo.*

Página

**Artículos 81 y 82 del Código** . . . . . 9581

*El señor Bandrés Molet (Grupo Parlamentario Mixto) defiende sendas enmiendas a estos artículos. El señor De la Vallina Velarde anuncia que mantiene su enmienda al artículo 81, que supondría un artículo 81 bis, y que retira la relativa al artículo 82. También el señor Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista) defiende dos enmiendas a estos artículos. El señor Sáenz Cosculluela defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 81.*

*Por el señor Secretario (Carrascal Felgueroso) se da lectura a un aviso en relación con la reunión de la Comisión de Justicia.*

*El señor Presidente informa sobre los temas a tramitar en la sesión de mañana, que se reanudará a las cuatro y media de la tarde.*

*Se suspende la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.*

**DICTAMENES DE COMISIONES:  
— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

**El señor PRESIDENTE:** Proseguimos el debate sobre el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la modificación del Código Civil, en lo concerniente a la regulación del matrimonio. Artículo 61 del Código

**Voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática,** en relación con el artículo 61. Tiene la palabra el señor De la Vallina.

**El señor DE LA VALLINA VELARDE:** Gracias, señor Presidente. Con la venia de la Presidencia, defendería en este momento, si así me lo autoriza, el voto particular al artículo 64 conjuntamente con el formulado al artículo 61, puesto que el fundamento de la defensa de ambos votos particulares es idéntico.

Se trata, con la defensa de este voto particular, de mantener la redacción del proyecto inicial referente al tercer párrafo del artículo 61 y al artículo 64. La Ponencia, primero, y la Comisión de Justicia, después, aprobaron la modificación, suprimiendo en ambos preceptos el término «patrimoniales». Con ello, desde el punto de vista jurídico, se siguen, en mi opinión, unos efectos me atrevo a pensar, no queridos y sumamente delicados. Es decir, se establece que el matrimonio no inscrito en el Registro Civil, tanto en el sistema general del artículo 61, como en el caso del matri-

monio secreto del artículo 64, no perjudicará a los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, y ello en la línea de la preocupación expresada en el Protocolo final de los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede.

Pero el principio general que se quiere establecer de protección de los terceros de buena fe debe quedar reducido exclusivamente al ámbito de los derechos patrimoniales, como hacía el proyecto en su redacción inicial, o, si se quiere extender a otros ámbitos (derechos personales, derechos familiares, matrimoniales, etcétera), habría que precisar y matizar mucho más y poner esta protección de los terceros de buena fe en relación a los efectos de la nulidad del matrimonio que se regula en los artículos 73 y siguientes.

Como botón de muestra, baste citar la dificultad, dada la redacción que se da a estos dos artículos, de compatibilidad, de articular la protección de los terceros de buena fe con la regulación establecida en el artículo 46 sobre incapacidades para contraer matrimonio, entre las que se señala el no estar ligado con vínculo matrimonial.

Cabe preguntarse entonces si esa protección de los terceros de buena fe que se establece en estos artículos 61 y 64 supone que el segundo matrimonio, cuando está vigente el vínculo del primer matrimonio no inscrito en el Registro Civil, ese segundo matrimonio, digo, es válido si no tienen efecto las consecuencias de la nulidad, que en este caso se establecen en los artículos 73 y siguientes; si es que efectivamente la inscripción en el Registro Civil tiene un valor constitutivo a efectos del matrimonio.

Me parece que simplemente con estos interrogantes que quedan abiertos es suficiente para poner de manifiesto que nos encontramos ante un tema delicado y complejo que no queda resuelto satisfactoriamente con la fórmula propuesta y, por ello, la protección de los terceros de buena fe debe quedar reducida, como hacía el proyecto, exclusivamente a los derechos patrimoniales o, en caso contrario, habría que matizar mucho más las consecuencias de esta protección a como se establece en esta redacción de los artículos 61 y 64.

En consecuencia, a través del voto particular que acabo de defender, mantenemos el texto inicial del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, el voto particular de Coalición Democrática se está refiriendo a qué efectos produce una inscripción de matrimonio producido, en principio, fuera de plazo o tardíamente, y en qué forma ese matrimonio no inscrito puede perjudicar derechos adquiridos por terceras personas.

El proyecto del Gobierno decía en el párrafo tercero del artículo 61 que «el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos patrimoniales adquiridos de buena fe por terceras personas», con lo cual parece dar a entender que el matrimonio no inscrito perjudicaría cualesquiera otros derechos adquiridos de naturaleza extrapatrimonial. Esa norma del párrafo tercero, tal como venía en el proyecto del Gobierno, no tenía ningún antecedente en nuestro Derecho histórico ni tampoco en lo que fuera el anteproyecto de la Comisión de Codificación, y aunque no he llegado a averiguar por qué razón se introdujo la palabra «patrimoniales» (que no tenía ningún antecedente en nuestra doctrina) creo que, probablemente, fue para evitar algunas de las sospechas que le ha proporcionado a Coalición Democrática la motivación de su voto particular. Pero yo creo que, realmente, tales sospechas carecen totalmente de fundamento. Efectivamente, si precisamos lo que son los fines de una inscripción, aparte de la pura información o del título de prueba o título de estado civil o de constitución de una situación determinada y producción de efectos, desde el punto de vista de la fe pública, la inscripción en el Registro Civil solamente plantea un efecto preclusivo, es decir, que lo no inscrito no perjudica a terceros, pero nunca, fundado en una situación registral, se puede adquirir una situación en firme, o sea, la fe pública no produce nunca en el Registro Civil un efecto de carácter convalidante.

Quiero decir con esto que, por supuesto, en el caso de que una persona se hubiera casado y no hubiera inscrito su matrimonio y posteriormente contrajera matrimonio con otra persona, evidentemente no se podría invocar que la protección al tercero de buena fe hiciera válido el segundo matrimonio, porque aquí pesaría el principio de impedimento de vínculo que ya hemos establecido, y, desde luego, nunca el párrafo tercero del artículo 61 podría prevalecer sobre el impedimento de vínculo, que era —creo yo— el argumento más importante que dio el señor De la Vallina en Comisión.

Quiero decir a este respecto que en los principios registrales de la Ley de Registro Civil este tema está perfectamente resuelto, porque nunca una inscripción convalida los actos que son nulos en su propio origen; es decir, aquel segundo matrimonio, nulo en su propio origen, no podría ser convalidado por el efecto de la publicidad registral. Por consiguiente, los escrúpulos del señor De la Vallina no están compartidos por los antecedentes históricos de la Comisión de Codificación, y están perfectamente solucionados dentro de lo que es la unidad del sistema, la protección registral y el alcance de la fe pública y de los principios de la Ley del Registro Civil.

Por consiguiente, consideramos que restringir solamente la protección a los derechos patrimoniales es arbitrario y nos vamos a oponer al voto particular, defendiendo el texto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Enmiendas número 84 y 85 a este artículo 61.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, en unos segundos, es decir, con la máxima brevedad, voy a defender dos enmiendas al artículo 61, que consisten, pura y simplemente, en sustituir en el primer párrafo, donde dice «el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración» lo de «efectos civiles» por efectos jurídicos», porque, sin pretender entablar ahora una discusión y, mucho menos, sin volver a entrar en el debate de ayer, sino refiriéndome exclusivamente al contenido de este artículo, los efectos civiles los producía el matrimonio civil, en general lo que produce son efectos jurídicos.

En el segundo de los párrafos del artículo 61 donde se dice que «para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil», se incide en el mismo error. Están hablando ustedes del antiguo Código en la situación especial que había en el mismo en la relación matrimonio canónico-matrimonio civil.

Aquí estamos tratando del matrimonio civil, y para que surta efectos, para que haya un pleno reconocimiento del matrimonio civil, la inscripción es un factor secundario. El factor primordial es la celebración del mismo, previa autorización del juez competente.

Por tanto, son dos enmiendas que, para defenderlas largamente, se deberían replantear problemas que creo que no es necesario replantearnos, y que quizá ni siquiera debíamos habernos planteado.

La realidad es que definiendo dos enmiendas sin querer entrar en una discusión en la que, ante los ilustres ponentes de Unión de Centro Democrático, tendría todas las de perder. Sólo pido que se enmiende este artículo en el sentido que yo digo, que no modifica el fondo de la ley, no modifica el problema, pero de una consistencia a aquello de lo que estamos tratando aquí: del matrimonio que corresponde a la totalidad de los ciudadanos de este país.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Sí, señor Presidente, muy brevemente para contestar a las enmiendas 84 y 85 presentadas por el Grupo Parlamentario Comunista. La enmienda 84 consiste en sustituir la expresión «efectos civiles», que figura en el primer párrafo del artículo 61, por la expresión «efectos jurídicos». Nosotros nos vamos a oponer a esa enmienda por cuanto que la expresión «efectos civiles» es una expresión que está acuñada en diversos preceptos del Código Civil para distinguirla de otro tipo de efectos jurídicos como podrían ser los penales, los administrativos, etcétera.

Por tanto, si bien en el fondo no hay gran diferencia por lo que se refiere a los efectos que pueda producir la celebración del matrimonio, porque son todos, digamos, de tipo jurídico-civiles, sin embargo, creemos que por la acuñación de esta expresión en el Código Civil, por precisión técnica, se debe mantener la expresión «efectos civiles» en concordancia con lo que se establece en otros preceptos del Código Civil. Es decir, para distinguirlo de otro tipo de efectos jurídicos (puesto que tienen mucha mayor amplitud el concepto «efectos jurídicos» que el de «efectos civiles») como podrían ser los efectos penales, etcétera.

La otra enmienda, la número 85, consiste en la supresión del párrafo segundo de este artículo 61 que dice que para el pleno reconocimiento de los mismos, de los efectos civiles del matrimonio,

será necesaria su inscripción en el Registro Civil. La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista propone su supresión, a lo que nosotros nos oponemos por cuanto que una cosa es el reconocimiento de los efectos civiles que produce la celebración de un matrimonio en forma religiosa, y otra cosa es el pleno reconocimiento de esos efectos que se produce por la inscripción.

En cuanto a la publicidad, nosotros entendemos que la misma no se produce por el acto de la presencia del autorizante o del funcionario público, sino que la publicidad del matrimonio se produce por su inscripción en el Registro Civil.

Por tanto, mantenemos el texto del artículo tal como viene dictaminado de la Comisión de Justicia y nos oponemos a estas dos enmiendas.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 84, del Grupo Parlamentario Comunista, referida al párrafo primero del artículo 61. Enmienda del Grupo Comunista al párrafo primero del artículo 61.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; favorables, 24; negativos, 139; abstenciones, 98.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al párrafo primero del artículo 61.

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del párrafo primero del artículo 61 conforme al dictamen de la Comisión. Párrafo primero del artículo 61 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 263; favorables, 236; negativos, dos; abstenciones, 25.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo primero del artículo 61, conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente el párrafo segundo de este mismo artículo, también conforme al dictamen de la Comisión y acumulando en la votación la enmienda de supresión propuesta por el Grupo Parlamentario Comunista.

Por consiguiente, párrafo segundo del artículo 61.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; favorables, 237; negativos, 21; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo del artículo 61, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Comunista.

Se somete a votación seguidamente el voto particular del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática respecto del párrafo tercero del artículo 61.

Voto particular de Coalición Democrática. Comienza la votación (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; favorables, diez; negativos, 254; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 61.

Se somete a votación, finalmente, el párrafo tercero y último del artículo 61, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 266; favorables, 260; negativos, cuatro; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado el párrafo tercero del artículo 61 y, como consecuencia de esta votación y de las anteriores, queda aprobado en su integridad el artículo 61 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 62. Enmienda número 20. ¿Retirada? (Pausa.)

Artículo 62  
del Código

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Retirada.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda de Coalición Democrática al artículo 62.

Sometemos a votación el texto del artículo 62, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 62. Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 267; favorables, 262; negativos, dos; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 62, conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 63 del Código

Enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 63. Enmienda número 21.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente, señorías, nuestra postura en este punto, en relación a la inscripción del matrimonio canónico que se contempla en este artículo 63, o por lo menos se contemplaba en la redacción inicial del proyecto, es coherente con la línea mantenida en relación a los artículos 59 y 60, cuyo debate tuvo lugar en la tarde de ayer.

También en este punto la Ponencia y la Comisión alteraron sustancialmente el texto inicial del Gobierno del artículo 63, al cual se refiere la enmienda número 21 de Coalición Democrática, que en estos momentos defiende. Inicialmente, el texto del Gobierno reservaba el contenido de este artículo 63 a la inscripción del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, mientras que en la redacción aprobada por la Comisión de Justicia se dedica el precepto a la inscripción del matrimonio civil celebrado en forma religiosa, equiparando el matrimonio canónico a cualquier otra forma religiosa de matrimonio.

No pretendo, ciertamente, resucitar toda la cuestión de fondo, debatida en la tarde de ayer, sobre el encaje del matrimonio canónico en el sistema matrimonial del ordenamiento jurídico español, pero me parece que la equiparación lisa y llana del matrimonio canónico con otras formas religiosas de celebración del matrimonio, la identificación sin más de todas las formas religiosas de matrimonio, aparte de atentar a la realidad social puede considerarse como una abierta ilegalidad. Intentaré explicarme. Ayer se decía con acierto por parte de los representantes de los distintos grupos políticos que no se trataba de regular el matrimonio en una sociedad abstracta, sino aquí y ahora, en la sociedad española actual.

Pues bien, si eso es así, no se puede equiparar si más, sin atentar a esa realidad, el matrimonio ca-

nónico, que es el que contrae el 90 por ciento de los españoles, con la forma religiosa del matrimonio de otras confesiones religiosas. La propia Constitución, en su artículo 16, después de proclamar la aconfesionalidad del Estado, después de proclamar que ninguna confesión tiene carácter estatal, señala que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Si la propia Constitución da un trato especial a la Iglesia católica, incluyendo expresamente a la misma en el texto constitucional, la ley ordinaria que regula el matrimonio no puede dejar de reconocer el hecho de que el matrimonio canónico es el que contraen la gran mayoría de los españoles. Y ello no supone discriminación alguna, sino tener en cuenta la realidad social a la cual se pretende aplicar la norma. Lo que puede ser discriminatorio es dar trato idéntico a supuestos radicalmente diferentes, como lo hace el proyecto en la redacción propuesta por la Comisión.

Pero además de esta consideración, si se quiere de política legislativa, desde un plano estrictamente jurídico hay que tener en cuenta que esta ley, como ley ordinaria que es, tiene unos condicionamientos, tiene unos límites, como ha sido ya expuesto en distintas ocasiones, que vienen determinados, en primer lugar, por el texto constitucional y, en segundo plano, por los acuerdos jurídicos celebrados entre el Estado Español y la Santa Sede, que tienen un valor superior a la ley ordinaria por el rango jurídico que la propia Constitución da a los tratados internacionales en el artículo 96.

En consecuencia, la ley ordinaria que ahora estamos debatiendo, que estamos elaborando, tendrá que tener en cuenta esos límites, tendrá que tener en cuenta el contenido de esos acuerdos. Y de nuevo nos encontramos aquí con la interpretación a dar al Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede de enero de 1979 que, entiendo, aparece también vulnerado por la interpretación que se pretende dar en este punto, con la inscripción del matrimonio canónico.

Aquí venimos escuchando interpretaciones unilaterales y, como tales, parciales, por parte de los distintos grupos políticos, por parte del representante del Gobierno, en vez de acudir al procedimiento para la resolución de las dudas, si es que esas dudas o esas dificultades existen, en la inter-

pretación del acuerdo que los propios acuerdos prevén para esos supuestos.

Por ello, para zanjar la cuestión, para no entrar en estos momentos en una interpretación unilateral discutible de esos acuerdos, en la línea defendida en relación al artículo 60 en la tarde de ayer, la enmienda de Coalición Democrática pretende (en estos momentos, dada la redacción propuesta por la Ponencia, es obligada una alternación en la enmienda número 21 de Coalición Democrática) añadir un párrafo tercero a este artículo 63 en el que se dijese que «la inscripción del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico se practicará en la forma prevista en el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español».

Tanto en el artículo 6.º como en el protocolo final de ese Acuerdo sobre asuntos jurídicos, existe suficientemente detallada la forma de inscribir el matrimonio canónico para que produzca efectos civiles, y me parece que la forma más conveniente de no entrar en la interpretación de esos acuerdos es remitirse, pura y simplemente, a la inscripción en la forma que se prevé en esos acuerdos que, como digo, es suficientemente expresiva, no sólo en el contenido del artículo 6.º, sino en el protocolo final que se acompaña al mismo.

En consecuencia, Coalición Democrática propone, manteniendo el texto del artículo 63 idéntico en los dos apartados primeros, añadir un apartado tercero en la forma que antes di lectura. Muchas gracias.

EL señor PRESIDENTE: Para turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, el Grupo de Coalición Democrática pretende introducir en el artículo 63 una reforma dentro de su enmienda transaccional que, de alguna manera, se aproxima al texto de la Comisión, pero que no resuelve íntegramente los problemas que el texto de la misma, a nuestro juicio, resuelve.

Desde luego yo tampoco voy a entrar una vez más en la cuestión de las distintas clases o formas de matrimonio, porque creo que ya ha quedado suficientemente clara en el debate de totalidad, al contestar a los argumentos de la enmienda de Coalición Democrática y, ayer, cuando se trató de este mismo tema en los artículos 59 y 60.

El artículo 63, tal como venía en el texto del proyecto del Gobierno, solamente se refería a la inscripción del matrimonio canónico y, teniendo en cuenta que el artículo 62 se refería solamente a la inscripción del matrimonio ante el funcionario civil, teníamos una laguna que era cómo inscribíamos o qué decíamos respecto de la inscripción de un matrimonio religioso que no tuviera naturaleza canónica. Esto es lo que ha hecho la Comisión, que, en realidad, se ha referido exclusivamente a la inscripción del matrimonio religioso.

La inscripción del matrimonio religioso queda perfectamente establecida con una remisión a la Ley del Registro Civil, que es la ley básica por la que se tienen que regir estas materias, y esto es algo que va a afectar tanto al matrimonio canónico como a cualquier otro matrimonio religioso. Lo único que sucede es que el título, el documento en virtud del cual se practique la inscripción en uno u otro caso, va a ser la certificación del autorizante del matrimonio, lo cual es lógico que así sea, porque en otro caso no entendemos qué podría ser la celebración de un matrimonio religioso, no canónico, y qué podría significar la presencia del autorizante en ese caso.

Por consiguiente, la unificación del sistema de inscripción no significa en absoluto la unificación en cuanto al contenido y a los requisitos que en cada caso se vayan a plantear ante la inscripción de cualquier forma de matrimonio religioso, porque esto va a depender del instrumento básico por el que se regulará cada matrimonio religioso, que es el respectivo acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa correspondiente.

Evidentemente, los artículos 59 y 60 han dejado ya claro que es el acuerdo con cada confesión lo que determinará si, por ejemplo, en un caso existe expediente prematrimonial o no existe y todas las condiciones de tipo formal que requiera el documento que luego va a ser el título inmediato de inscripción, pero de lo que no podemos prescindir es de que ese documento sea el documento básico en virtud del cual se practique la inscripción, porque, en otro caso, tendríamos que hacer intervenir a la autoridad civil para la autorización, lo cual sería contradictorio con la fórmula de celebración del matrimonio en forma religiosa.

Por consiguiente, respondo a una parte de la enmienda que creo que en este momento ya tiene menor interés, puesto que se ha aproximado la posición del enmendante en el punto relativo a la



inscripción del matrimonio religioso, dado que lo que únicamente pretende enmendar es la introducción de un párrafo en el artículo 63 que regula la cuestión para el matrimonio canónico.

También en este punto me voy a referir a la innecesidad de hacer tal referencia; no solamente es innecesario sino también insuficiente. Innecesario porque creo que en el artículo 63 que hemos regulado se recoge perfectamente, por la remisión a la Ley del Registro Civil y por la referencia que se hace a los Acuerdos con la Santa Sede, el contenido de dichos Acuerdos, salvo la adición a la que luego me voy a referir.

Efectivamente, el párrafo segundo del artículo 6.º determina que los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración, y que para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

Efectivamente, esto es lo que hemos dicho en el artículo 63: «La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva...». Por consiguiente, aquí no hemos infringido en absoluto los dos principios del acuerdo, sino que nos hemos atendido a ellos.

También existe en el protocolo final la referencia a la legislación del Registro Civil, que es la que recogemos básicamente también en el artículo 63. La adición que el artículo 63 tiene, y que Coalición Democrática pretende que se suprima, es la relativa a que se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título. Esto es lo importante y es lo que pretende suprimir Coalición Democrática; es decir, pretende que prácticamente no exista calificación del registrador civil. Pero yo pregunto cómo puede provocarse una inscripción de un matrimonio sin calificación del registrador civil cuando hay que acreditar no solamente el cumplimiento de unos requisitos de la legislación canónica, que ya se habrá acreditado ante el autorizante eclesiástico, sino también el cumplimiento de unos requisitos de la ley civil, y, por consiguiente si esos requisitos de la ley civil no se han cumplido no se podrá inscribir el matrimonio. Y existe el Capítulo II de este Título, que es de apli-

cación general para todo matrimonio, cualquiera que sea la forma de celebración.

Por consiguiente, quiero decir con toda claridad que no parece lógico que el registrador civil puede inscribir un matrimonio sin calificar si se han cumplido o no los requisitos exigidos por la ley del Estado. Bien está que hayamos prescindido de un expediente prematrimonial en el Juzgado o de un expediente prematrimonial civil cuando hay matrimonio religioso, pero lo que me parece exagerado es prescindir de la calificación posterior. Imaginemos que del título presentado apareciera el matrimonio de un menor de edad, sin dispensa, o el matrimonio de una persona que está casada, sin la disolución del matrimonio. Evidentemente, lo que decimos es que si por los documentos presentados, es decir, por la propia certificación eclesiástica o datos del Registro resultan incumplidos los requisitos de la Ley Civil, es claro que no se puede dar la calificación de inscripción sino de denegación. Esto creo que se enmarca perfectamente dentro de lo que decía ayer, e insisto hoy, son las relaciones de cooperación y no las relaciones de competición. Porque toda esta materia del artículo 63 se reduce exclusivamente a las dos diferencias que he dicho. Es decir, que un matrimonio canónico de un menor de edad no puede ser inscrito si no hay la dispensa civil. Y segundo, que un matrimonio canónico de un casado civilmente, por ejemplo, cuyo matrimonio no esté disuelto, tampoco se puede producir la inscripción, porque sería nada menos que la comisión de un delito de bigamia por todas las partes, inclusive por la autoridad del Registro.

Finalmente, si hay un impedimento civil, hay que cumplir los requisitos civiles de dispensa por el artículo 48. A eso se reduce todo, señores; por consiguiente, creo que dentro de las relaciones de cooperación y no de competición podremos arreglar el tema fácilmente con una simple instrucción para que se cumplan estas normas elementales y, por supuesto, el Estado no puede abdicar de su obligación, no solamente de su derecho, de calificar el cumplimiento de los requisitos civiles para la inscripción del matrimonio. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Para agradecer al señor Escartín la contestación que ha dado a mi intervención y para hacer dos matiza-

ciones, porque quizá no me ha entendido con claridad.

En primer lugar no pretendo que se suprima el párrafo segundo del artículo 63. He dicho que esos dos párrafos deben quedar tal como están y simplemente pretendo añadir un tercer párrafo.

En segundo lugar, tampoco se pretende prescindir de la calificación por parte del funcionario del Registro; lo único que se pretende con la enmienda formulada es evitar en estos momentos entrar en una interpretación parcial y unilateral de dichos acuerdos y, como consecuencia de ello, hacer una pura y simple remisión a los mismos, puesto que entiendo que la inscripción del matrimonio canónico está suficientemente clara en el apartado 2 del artículo 6.º y en el Protocolo Final de los Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede. Gracias.

El señor PRESIDENTE: La enmienda del Grupo Parlamentario Comunista fue ya objeto de debate en la tarde de ayer juntamente con las enmiendas a los artículos 59 y 60, cuya suerte sigue.

Enmienda del señor Díaz Pinés por la que propone la supresión del párrafo segundo de este artículo 63. Tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, quisiera reconducir, por lo que a mí respecta, este debate hacia los términos de un debate político, en el sentido más estricto, y no desde la perspectiva de un posible simposio de abogados matrimoniales en que alguna vez parece que se mueve el debate que hasta ahora estamos viendo, sobre todo a partir de los artículos 59 y 60.

Creo que el tratamiento de un tema como éste tiene que tener, indudablemente, una concepción más amplia que la puramente tecnicista por un principio, incluso, diría yo, de respecto al Parlamento como Cámara de representación política. Creo que este respecto incluye la presencia en momentos determinados de los máximos representantes del proyecto, y contestar aquí, en el Parlamento y no, como en ocasiones ha ocurrido, que se ha contestado fuera de esta Cámara, y no lo digo por lo que pueda tener de menor consideración con este diputado, sino por el respeto que me merecen las instituciones democráticas y parlamentarias.

Hay que considerar la Constitución en completo. Hay que considerarla globalmente. Hay que

considerar todos sus artículos y yo vuelvo a insistir una vez más en que para mí tiene especial relieve el artículo 67 que defiende precisamente la democracia parlamentaria y la representación popular y precisamente defiende al diputado de cualquier sentido apriorístico de su decisión y en particular le defiende de cualquier sentido ya previamente determinado fuera incluso del propio ámbito del Parlamento.

Si ayer se habló aquí, y confío que con pleno conocimiento de causa, en nombre del Gobierno, si aquí se habló ayer también, y pienso que con pleno conocimiento, en nombre del grupo parlamentario, yo voy a decir que me atrevo a hablar aquí hoy pensando que soy fiel al electorado y al programa que les ofrecí y también a mi propio grupo parlamentario que, como se dijo, decantó su opinión en un trámite pura y lisamente democrático. Y tengo que decir ¿qué lectura se hizo por parte del votante de UCD de un tema que subyace —porque no me estoy saliendo en absoluto del tema— en este artículo 63 en conexión con el 60 que ayer se debatía? ¿Qué lectura hizo el votante, el ciudadano medio, el paisado concreto, que se encontró con un programa que le decía que el matrimonio canónico tendría plenos efectos civiles, tal como lo reconoce y regula el Derecho común del Estado?

Yo me he molestado en contrastar lo que entonces y ahora entendió ese electorado y, de entrada, los plenos efectos civiles, para la gran generalidad de ese electorado que yo he podido contrastar, significaba, como significa hoy, que el Estado asumía la plena realidad de ese matrimonio canónico. Algunos llegarán a más y pensarán que cuando se escribió ese programa, que por cierto era electoral, y en aras de esa filosofía vanguardista de aplicar «a posteriori» como programa de partido lo que antes fue programa electoral, se decía en el año 1979 que «se reconoce y regula tal como lo reconoce y regula el Derecho común del Estado». Es presente de indicativo tanto «reconoce» como «regula» y eso tiene un significado muy preciso, incluso llegando a una interpretación rigorista. Se decía después que «no se admitirá el divorcio por mero acuerdo de los cónyuges». Se decía a continuación que «los Tribunales del Estado tendrán competencia exclusiva en cuanto a la disolución del vínculo civil» y, al margen de polémicas semánticas, al margen de la dialéctica del «mero», como hoy estamos enfrente y ayer estuvimos en la dialéctica de «la norma» frente a

«la forma», tengo que decir que eso tenía una interpretación prístina, meridiana, clara y evidente.

No sé lo que otros ofrecerían en sus respectivas circunscripciones, pero sí sé lo que yo y otros conmigo ofrecimos en mi circunscripción y, por lo que a mí respecta en concreto, yo pienso que podremos ver, sin necesidad de volver porque estoy volviendo continuamente, y podremos contrastar la relación que existe entre el programa que ofrecí y el programa que ahora estoy defendiendo. Qué distintas, sin embargo, suenan las palabras que tengo recogidas del acta taquigráfica, de ayer, en que se dice: «Como Ministro del Gobierno en estos momentos, nosotros interpretamos que 'normas', quiere decir»...

El señor PRESIDENTE: Señor Díaz-Pinés, le ruego que se atenga a la defensa de la enmienda que es el motivo de su intervención en este momento. (*Rumores.*) ¡Silencio, por favor!

EL señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Gracias, señor Presidente. Decía el texto del proyecto: «La inscripción del matrimonio celebrado en España según las normas del Derecho Canónico se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Sólo podrá denegarse la práctica del asiento cuando conste auténticamente que el matrimonio no reúne los requisitos de validez exigidos en este Título».

¿Qué cambio se ha operado en este artículo en el sucesivo paso por Ponencia y Comisión? Han desaparecido las expresiones «según las normas del Derecho Canónico»; ha desaparecido el «sólo podrá denegarse», para convertirse en el imperativo, no sé si categórico de «se denegará», y se ha quitado una condición expresada por el adverbio «auténticamente», que ha desaparecido también.

Mi enmienda inicial proponía la supresión de la última frase del artículo, a partir de «la legislación del Registro Civil», que comienza «Sólo podrá denegarse ...» ¿Cuál es la justificación sucinta? Pues que si se mantuviese la última frase de ese artículo 63, se reconocerían al encargado del Registro Civil competencias para verificar, aunque sólo fuese negativamente, la legalidad del contenido de la certificación eclesiástica del matrimonio canónico: es decir, la validez de dicho matrimonio, que no corresponde a la autoridad del Estado sino a la jerarquía de la Iglesia católi-

ca. La competencia del encargado del Registro debe limitarse al juicio de legalidad y, además, al juicio de legalidad formal de dicha certificación en el sentido de si reúne o no los requisitos formales exigidos por la legislación civil reguladora del Registro.

Había una enmienda, la enmienda 305, del Grupo Socialista, que pienso sinceramente que apoyaba esta tesis mía, porque decía en su último apartado: «En todo caso, el Ministro en cuya circunscripción se haya celebrado el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio religioso para su oportuna inscripción en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya, a instancia de las partes interesadas». Se respeta, como decía, este principio según el cual se elimina el juicio de legalidad del funcionario del Registro.

El inciso del artículo 63 del proyecto, cuya supresión solicitaba mi enmienda inicial a través de la presente formulación, en un precepto que pienso que es desafortunado, que infringe frontalmente otra norma ya vigente en nuestro ordenamiento, como en el ya reiterado artículo 6.º, 1, de los Acuerdos para Asuntos Jurídicos con la Santa Sede. Envuelve una grave restricción a la libertad, al «ius liberum», proclamada constitucionalmente en el artículo 32.1 de nuestra norma básica. Supone una larvada discriminación para los ciudadanos que, en uso de su libertad, opten por el matrimonio canónico. Y finalmente, impone al encargado del Registro —que en muchos sitios será simplemente delegado y, por tanto, persona lega, en principio, en Derecho— una función singularmente grave y delicada, propia, más bien de un proceso ordinario de mayor cuantía.

El inciso es sumamente desafortunado por carecer de toda justificación al no aparecer ninguna explicación del mismo siquiera en la propia exposición de motivos del proyecto. Representa una modificación unilateral de un tratado internacional suscrito por el Estado español y debidamente ratificado por los órganos competentes. En efecto, ese artículo 6.º, 1, sólo exige la mera presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio para la plena producción de efectos civiles. Ahora el proyecto añade por su cuenta, y por tanto unilateralmente, un requisito más, no previsto en el citado Acuerdo. Resulta, en consecuencia, que quienes opten por celebrar matrimonio canónico, además de los requisitos esta-

blecidos en el «Codex iuris canonici», deberán cumplir los impuestos por el Código Civil. Hay, por tanto, una situación de dualidad, o duplicidad, de presupuestos legales, que se traduce en una injustificada restricción de la libertad nupcial proclamada en los tratados internacionales y recogida en el artículo 32.1 de la Constitución. Constituye, además, un principio general de Derecho del mundo jurídico occidental, al que España pertenece, evitar esa situación de duplicidad o de dualidad. Esa sobrecarga injustificada para el ciudadano que opte por el matrimonio religioso es una intromisión del Estado en la esfera de la libertad religiosa y viene a ser, podría pensarse, un cierto procedimiento disuasorio.

Conviene resaltar que la función que se encomendaba al encargado del Registro, o a su delegado, de comprobar o autenticar que el matrimonio no reúne los requisitos de validez exigidos, resultaba exorbitante; al constituir una cuestión prejudicial, más bien propia de un juicio declarativo. Pero en la situación actual, el texto llega a más, llegamos a que se suprime el adverbio «auténticamente», con lo cual se quita la cautela de la autenticación, y ya no se dice «sólo podrá denegarse», sino que se convierte en el imperativo de «se denegará».

En parte, estas discriminaciones ahora también afectan a los otros matrimonios celebrados según simples formas religiosas, de acuerdo con el texto del dictamen de la Comisión. Y aquí querría hacer muy brevemente un paréntesis para decir que, en medio de una amplia correspondencia, una confesión religiosa, los Testigos de Jehová, me ha pedido que mantenga mi tesis de matrimonio civil indisoluble. Porque, precisamente, es el único que ellos tienen, el matrimonio civil indisoluble; con lo cual, si esto no se aprueba, ya sabemos, al menos, una porción a respetar por el artículo 16 de nuestra Constitución, un sector concreto, una forma religiosa concreta, que pide el matrimonio civil indisoluble. (*Rumores.*) No hablo aquí, por supuesto, en nombre de ellos.

Este artículo ha sido sustancialmente modificado en el informe de la Ponencia y en el dictamen de la Comisión, por lo que las razones de nuestra enmienda al proyecto del Gobierno no sólo se mantienen sino que se acrecientan.

En el proyecto del Gobierno, el primer inciso del artículo 63 venía a recoger lo contenido en los Acuerdos para Asuntos Jurídicos, en el párrafo segundo del artículo 6.º, 1, mientras que en el se-

gundo inciso se añadía una especificación que recortaba unilateralmente el alcance de lo pactado entre ambas potestades, por lo que se solicitaba en aquella ocasión en mi enmienda la supresión de dicho segundo inciso.

En el dictamen de la Comisión, y antes en el informe de la Ponencia, se ha generalizado la norma —no sé si la forma— dictándose una regla que, en cierto modo, es una anticipación a los deseos de confesiones religiosas distintas de la católica y que puede ser prematuro por parte del Estado, por cuanto se ignoran los modos de celebrarse esos matrimonios y la forma de su documentación.

Pero ocurre además que, tal como aparece redactado el artículo 63, puede entenderse que no es aplicable al matrimonio canónico, al no ser éste mera o simple forma de celebración del matrimonio, como resulta en una interpretación tan plausible al menos como otras del artículo 60, sino un vínculo regulado por un ordenamiento distinto del estatal o civil. De ser esto así, resultaría que quedaba sin regulación la inscripción del matrimonio canónico, que —estadísticamente al menos— es el de más frecuente celebración en España.

La interpretación que ayer dio el señor Ministro de que estamos ante un matrimonio civil único me lleva a pensar que el Estado permite —no sé si graciosamente— la celebración ritual canónica, aunque no respeta el pleno contenido de dicho matrimonio.

Como no acepto esta tesis, para que no queden lagunas, propongo que el artículo 63 tenga la redacción que se le daba en el primer inciso del proyecto del Gobierno, y que se introduzca un apartado segundo —sería el 63.2—, que sería exactamente igual que el artículo 63 del dictamen de la Comisión, tan sólo que suprimiendo las palabras «iglesia o» de la cuarta línea de su texto.

Quedaría, por tanto, el artículo 63 del siguiente tenor: «La inscripción del matrimonio celebrado en España según las normas del Derecho Canónico se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica del matrimonio, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil».

Pienso que ello servirá para cumplir sin restricciones lo acordado con la Santa Sede, en el artículo 6.º, 1, y se sitúa en la línea del artículo 76 del Código Civil redactado después de la reforma de 1958.

El texto del artículo 63 del dictamen de la Comisión se propone como artículo 63, número 2, y pienso que puede servir en el futuro para cuando se celebren acuerdos con otras confesiones, siempre que el rito de celebración comporte la redacción de un acta con las adecuadas garantías para el Estado.

Para terminar, tan sólo decir que no hay que olvidarse de que existe un artículo 95.1 en nuestra Constitución, al que cualquiera se podría haber acogido en el supuesto de que hubiese interpretado que ese Tratado internacional, al que tanto nos hemos referido, rozase o pugnase con el texto de nuestra Constitución. Y, por otra parte, que hay un artículo 7.º de los Acuerdos para Asuntos Jurídicos con la Santa Sede que establece el procedimiento para las circunstancias de interpretación que se pudiesen producir.

Y, por último, entrego al señor Presidente el texto de mi enmienda, tal como quedaría después de lo que he dicho. *(El señor Díaz-Pinés entrega la enmienda de transacción a la Mesa.)*

El señor PRESIDENTE: ¿No hay turno en contra de la enmienda? *(Pausa.)* Vamos a proceder a las votaciones.

Se han presentado dos enmiendas de transacción, una por el Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, en relación con su enmienda número 21.

¿Desean que se dé lectura a las enmiendas de transacción, o las recuerdan los señores diputados? *(Pausa.)*

Pregunto a la Cámara si hay objeción, por parte de algún grupo parlamentario, para la admisión a trámite y votación subsiguiente de la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. *(Pausa.)*

Queda admitida a trámite y será sometida a votación en lugar de la enmienda 21.

El señor Díaz-Pinés ha planteado también una enmienda de transacción. ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para su admisión a trámite? *(Pausa.)*

Queda admitida a trámite y será sometida a votación.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda del señor Díaz-Pinés, enmienda al artículo 63, en la versión transaccional que ha sido presentada hace unos momentos. Enmienda del señor Díaz-Pinés al artículo 63.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; 17 favorables; 266 negativos; una abstención.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del señor Díaz-Pinés al artículo 63.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 63, según figura en el dictamen de la Comisión y, después, votaremos la enmienda de adición de un tercer párrafo, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. En estos momentos, pues, sometemos el texto del artículo 63 según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos 289; 281 favorables; ocho abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 63 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática que propone la adición de un tercer párrafo a este artículo 63. Enmienda, pues, de Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; 18 favorables; 267 negativos; dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 63.

El voto particular de Coalición Democrática al artículo 64 ha sido ya objeto de debate. Artículo 64 del Código

Fue también objeto de debate la enmienda del Grupo Comunista que proponía la supresión de este artículo 64.

Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, el voto particular de Coalición Democrática al artículo 64.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; 13 favorables; 271 negativos; dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular de Coalición Democrática al artículo 64.

Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 64 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 64.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; 155 favorables; 131 negativos; dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 64 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 65 del Código Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 65.

El señor SOLE BARBERA: Que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Se someterá a votación.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso a este mismo artículo 65. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, nosotros solicitamos en este artículo la supresión de la expresión: «Salvo lo dispuesto en el artículo 63».

Se trata, simplemente, de un artículo referido a los matrimonios que se hayan celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente. ¿Cómo se va a controlar, cómo se va a calificar por el juez la validez, la concurrencia o no de los requisitos establecidos en el Código Civil?

Como parece haber una excepción a este criterio —tema además relacionado indirectamente con el del expediente previo sobre el que nosotros ya hemos mantenido nuestras tesis— solicitamos, simplemente, que se someta a votación la enmienda y nos oponemos al artículo 65, por contener esta mención conflictiva y, en todo caso, confusa en la práctica futura.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 22 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática a este mismo artículo 65.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Se retira la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda de Coalición Democrática. Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 90 del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 65. Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; 130 favorables; 157 negativos; una abstención.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 65.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al mismo artículo 65.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 288; 130 favorables; 157 negativos; una abstención.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 65.

Sometemos a votación, seguidamente, el texto del artículo 65 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 290 votos; 152 favorables; 131 negativos; seis abstenciones; un voto nulo.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 65 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

No hay mantenidas enmiendas al artículo 66, por lo cual se somete a votación. Artículo 66. Artículo 66 del Código

El señor GUERRA FONTANA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor GUERRA FONTANA: El Grupo Parlamentario de Socialistas de Cataluña pidió el

mantenimiento de la enmienda número 271 para su discusión en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 271 es al antiguo artículo 66, que hoy es artículo 68, señor Guerra.

Artículo 66, según el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 290 votos; 281 favorables; cinco negativos; cuatro abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 66 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática mantiene dos enmienda, la 23 y la 24, que en conjunto afectan a los artículo 67, 68 y 69. Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, enmiendas 23 y 24 que afectan, en conjunto, a los artículos 67, 68 y 69.

Artículos  
67  
68 y 69  
del Código

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Que se sometan a votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 272, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, al artículo 67.

Entiendo, si lo consideran oportuno los intervinientes, que podíamos acumular, a efectos de debate, los artículos 67, 68 y 69 y, en ese caso, el señor Guerra Fontana debería defender ahora las enmiendas 272 y 271 a los artículos 67 y 68.

Tiene la palabra el señor Guerra.

El señor GUERRA FONTANA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente.

Dentro de la contemplación del matrimonio por el proyecto de ley, al entrarse en su examen dentro de la forma contractual que su secularización les obliga —y en realidad así es— en cuanto a la forma de regulación de relaciones dentro de la sociedad, se ha producido una sistemática; sistemática que es normal y lógica dentro del Derecho y que llega así al Capítulo V, en el que se examinan los derechos y deberes de los cónyuges.

En realidad, al examinar los derechos y deberes de los cónyuges se examina también algo más que lo que son únicamente derechos y obligaciones. Se incluye dentro del análisis de este capítulo la contemplación de normas de conducta; también

se observan y se contemplan cuáles son los intereses por los que tales normas de conducta y formas de actuación están marcadas.

Nosotros somos partidarios y defendemos en este sentido, para mejorar la sistemática del proyecto, que se separen y se pongan, de un lado, las normas de conducta, de actuación a que deben estar sometidos los cónyuges, y de otro lado se señalen también los intereses que deben de marcar estas normas de actuación.

Dentro de la enmienda 276 marcamos únicamente las formas de actuación que han de ser siempre en interés recíproco de los cónyuges y de la familia. En cambio, en el artículo 66, actual 68, únicamente hacemos referencia a las normas de conducta por las que deben de actuar los cónyuges, que son las de obligación de convivir, guardarse respeto mutuo y darse recíproca protección y socorro. Esta es la sistemática que nosotros para este artículo sometemos a su consideración.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muchas gracias. Con la misma brevedad con que ha intervenido el portavoz de Socialistas de Cataluña.

La enmienda número 271 que se ha mantenido viva hasta este momento pretende sustituir la frase «vivir juntos» por «convivir». Suprime el término «fidelidad», en cuyo lugar pone la expresión «respeto mutuo». Introduce el término «protección», con lo cual enlaza perfectamente con la enmienda que se formulaba también al artículo 67.

Entendemos que estas cuestiones que plantea el Grupo Socialista de Cataluña son todas ellas opinables y afectan esencialmente a la redacción de los preceptos. Efectivamente lo reconocemos porque es este un capítulo sobre el que en su día la Ponencia no se mostró muy satisfecha y que podrá ser perfeccionado, no sólo técnicamente, sino incluso en el fondo del mismo.

Reconocemos, como decía, que existe una cierta redundancia en la redacción que hemos seleccionado para los distintos artículos de este Capítulo. Se habla de «socorrerse mutuamente». Se podría haber hablado en alguno de los borradores de la Ponencia de darse recíproca protección, et-

cétera. Entendemos que la expresión que hemos recogido es tan válida como cualquiera de las que se mencionaban en la enmienda de Socialistas de Cataluña, y nosotros hablamos en el artículo 68 de «socorrerse mutuamente». Entendemos que es correcta y debe ser mantenida.

Distinta opinión nos merece la segunda pretensión de esta primera enmienda 271. El deber de vivir juntos, a nuestro juicio, es un deber importante que queda consignado en este texto, en el Código Civil, y que está consignado además en muchísimos textos extranjeros. Por ejemplo, el Código Civil belga en el artículo 212 impone el mismo deber a los cónyuges de vivir juntos.

Si aceptásemos la enmienda de Socialistas de Cataluña, nos encontraríamos con el problema de tener que alterar los artículos 69 y 70 y crearía consecuencias peligrosas. Concretamente en el artículo 82, primero, hemos establecido que es causa de separación el abandono del domicilio conyugal, que naturalmente habría que modificar si prosperase esta enmienda.

Este deber de vivir juntos está concatenado con una serie de artículos que vamos a estudiar, y por esa razón, y porque creemos que se debe establecer, es por lo que no podemos admitir esta parte de la enmienda 271.

Parecido razonamiento se puede hacer respecto del deber de fidelidad. Queremos dejar constancia claramente de que el deber de fidelidad está también asumido en muchísimas legislaciones extranjeras, incluso en textos legales sumamente progresistas. A título de ejemplo, se habla del deber de fidelidad en el Código Civil francés, belga, boliviano, italiano, colombiano y no cito más. Hay muchísimos. En definitiva, este es un deber que está recogido en muchos preceptos del Derecho Comparado. En todo caso, creemos que debe recogerse, bien entendido que ya lo expresamos así en los trabajos de Ponencia y que también se hizo alguna alusión en este sentido en el momento en que se debatía en Comisión, que tenemos de este deber un sentido mucho más amplio que el simple sentido de fidelidad sexual; no estamos pensando exclusivamente en el adulterio, sino en una fidelidad más amplia, más ética, más moderna, diríamos más gráficamente, y en este sentido nos parece que todavía debe mantenerse en el Código.

Y ya para terminar, respecto de la enmienda 272, cuando habla el Grupo Socialista de Cataluña del interés de los hijos, parece que va a más

allá del texto del propio proyecto y no es así. La fórmula genérica que nosotros recogemos de interés de la familia absorbe por descontado el interés de los hijos y por eso entendemos que también debe mantenerse.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: Efectivamente, nuestras enmiendas planteaban dos problemas: uno de sistematización, que era compatible incluso con las fórmulas de exposición adoptadas en cuanto al contenido de los artículos con los del proyecto, y otro de cambio de denominación del contenido.

Nosotros, en contra de lo que dice el señor Moscoso, que ha defendido la forma actual de redacción, creemos que precisamente la palabra «convivir» es más completa y está incluso más de acuerdo con el propio texto del actual proyecto dictaminado por la Comisión de Justicia en su día, puesto que es en la mayor parte del proyecto donde se habla de convivir y no de vivir juntos.

Por otra parte, dentro de numerosas instancias ciudadanas y profesionales, a veces, de hecho, durante largas temporadas es difícil que se dé esa obligación de vivir juntos que marca en este sentido la Ley, y si no pongamos de ejemplo a todos los presentes que están casados, que les es muy difícil cumplir realmente esa obligación de vivir juntos. En cambio, creemos que está dentro del espíritu que recoge el propio texto de la Ley el término de «convivir», por tanto, por ser más flexible y por estar más de acuerdo con la realidad de las circunstancias actuales, es por lo que defendemos el término de «convivir» y no tendríamos, de otra parte, que coger el texto y en todos los artículos, como el 86 cuando habla de las causas de divorcio y separación, en que se cita la convivencia cambiarlos para que tuviera una redacción concordante en todo el texto la palabra convivencia.

No sabemos por qué en unos sitios se tiene que hablar de vivir juntos y en otros de convivencia. Entre las dos redacciones, nosotros nos inclinamos, porque es más flexible y más acorde con las circunstancias, repito, por la de «convivencia».

De otra parte, hemos hablado también del respeto mutuo. Efectivamente estamos de acuerdo con la interpretación dada al deber de fidelidad por el Diputado señor Moscoso, pero es que cree-



mos que no es de conformidad —y en las leyes se debe tratar de reflejar la opinión pública, la opinión de la sociedad— con la interpretación que se da comúnmente al deber de fidelidad. Nosotros creemos que la fidelidad si debe comportar otras acepciones que están más bien comprendidas por las frases de respeto mutuo, que desde luego para nosotros también comportan este deber de fidelidad al que hace referencia al proyecto.

Por esas dos razones defendemos estas diferencias en cuanto a la redacción y volvemos a incidir y a repetir que es conveniente, dentro de la sistematización, hacer una diferencia entre artículo que hablan de normas de conducta y otros que hablan de intereses que deben enmarcar esas normas de conducta, según lo que recogemos en la enmienda número 272. Gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene la enmienda número 91 al artículo 68, y la número 93 proponiendo la adición de un artículo 68 bis.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a defender conjuntamente las dos enmiendas; la 91, que se refiere al artículo 68, y la 93, que pide la adición de un artículo 68 bis.

La redacción literal de nuestras enmiendas es la siguiente: La 91 dice: «El matrimonio establece una comunidad de vida entre hombre y mujer, con entero respeto a la libertad de cada uno de los cónyuges y plena igualdad de derechos». La 93 propone añadir un artículo que diga: «Cualquiera de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio, con independencia del que constituya el hogar familiar».

Creo que la simple lectura de las enmiendas aclara perfectamente el sentido de las mismas, pero SS. SS. me permitirán que insista en lo que constituye su fundamento. Porque creo que estas enmiendas tienen por objeto —esto es evidente— la definición misma del concepto de matrimonio.

Es cierto que a lo largo del Capítulo V del proyecto que ahora estamos examinando también se define, en sus diversos artículos, una concepción del matrimonio, y en esa concepción del actual proyecto se afirma, a mi parecer, algunos aspectos sustanciales que yo resumiría de la siguiente manera: En primer lugar, el concepto de igualdad de derechos de los cónyuges que se plan-

tea en el artículo 66, de conformidad con el artículo 32.1 de la Constitución. En segundo lugar, la obligación de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia, artículo 67. En tercer lugar, la obligación de vivir juntos, de guardarse fidelidad y de socorrerse mutuamente, según el artículo 68. Este es, en línea genérica, el concepto de matrimonio que se delimita en el Capítulo V del proyecto que estamos examinando.

Pues bien, ante esta concepción general, el Grupo Parlamentario Comunista formula otra, que no se contrapone totalmente a la del proyecto, pero que se fundamenta en un principio específico que no es exactamente el del proyecto y que está vinculado a nuestra propia concepción del divorcio y de la separación.

La concepción que defiende nuestro grupo se contiene en las dos enmiendas que tengo el honor de defender, la 91 y la 93, cuyas notas distintivas son las siguientes, brevemente resumidas: En primer lugar, el matrimonio es entendido como una comunidad de vida y todas las implicaciones jurídicas del mismo se basan en el hecho de esta comunidad de vida. En segundo lugar, el fundamento, el cimiento de esta comunidad radica en la plena libertad y la plena igualdad de derechos de la mujer y del hombre que la constituyan. En consecuencia, el Estado no tiene más intervención que la de dar fe de la constitución de esa comunidad de vida y de su posible terminación, regulando los aspectos procedimentales necesarios para ordenar esa determinación con carácter general y para definir el estatuto genérico de los hijos como fruto de esta comunidad, si existen. Pero el Estado, como fuente del derecho, no puede ordenar las relaciones específicas entre los cónyuges, ni fijar un código específico de deberes entre ellos. Lo que da origen al matrimonio es la libre voluntad de los cónyuges. Por consiguiente, esta misma voluntad libre debe presidir el desarrollo, la duración y la posible terminación de la comunidad de vida libremente decidida «ab initio».

Este es el sentido profundo de la enmienda 93, que establece la posibilidad de que cada cónyuge determine su propio domicilio. Y aquí he de decir que la tendencia general del Derecho comparado es precisamente la que nosotros defendemos; es decir, se tiende cada vez más hacia la introducción del domicilio independiente. Quiero señalar los datos de Gran Bretaña, con la ley de

1973, la propia Italia y el Subcomité del Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo Europeo, que ha introducido el tema de la igualdad jurídica del hombre y la mujer en el programa de trabajo y en otras cosas, y está trabajando en el sentido de que los dos esposos se beneficien de la libertad de movimientos y puedan trabajar y elegir su propia residencia. No digamos ya en los países nórdicos y anglosajones, donde la libertad del matrimonio es prácticamente total en lo que concierne a sus propios asuntos, y el Estado no se introduce en la esfera privada del individuo ni trata de imponer su propia visión del interés (entre comillas el concepto de interés) de la propia familia.

Ningún imperativo jurídico debe interferirse, por consiguiente, en la organización interna de esta comunidad de vida, por encima de lo que constituye su fundamento; es decir, la libre voluntad de los que la componen y la mantienen.

EL Estado sólo debe suministrar un sustrato supletorio de esta libre voluntad, en caso de que el mismo deje sin resolver efectos interiores y exteriores de la propia comunidad. Por ejemplo, como antes decía, los efectos económicos de la disolución o de la procreación.

Es evidente que esta concepción del matrimonio está directamente vinculada a nuestra concepción del divorcio. Si el fundamento del matrimonio y la familia como comunidad de vida es la libre voluntad de los contrayentes, esta libre voluntad ha de ser también el elemento principal y determinante de la decisión de disolver la comunidad.

De ahí nuestra decidida toma de posiciones en favor del mutuo consentimiento como determinación fundamental del divorcio. En consecuencia, con nuestras enmiendas intentamos plantear una cuestión de principio. Sólo articulando de manera coherente la libertad personal en el origen, en el desarrollo y en la posible terminación de la comunidad de vida, es posible hacer realidad el principio de igualdad de derechos de que habla el artículo 66 del proyecto, y el artículo 32, apartado 1.º, de la Constitución, y en consecuencia sólo así es factible eliminar la posibilidad de dominación o de dependencia en la unión matrimonial. Nuestras enmiendas se inscriben, por lo demás, en una ancha corriente de la concepción actual de la familia.

Creo que es bien sabido que los cambios sociales que se han experimentado en los últimos años

en los países más desarrollados económica y socialmente, han afectado de manera profunda al matrimonio y a la familia y, por tanto, a las relaciones entre sus componentes. Hay la pérdida de funciones de la familia, funciones que en gran parte son asumidas por la colectividad a través del Estado, como son el tema de la seguridad social, cuidado de los hijos, escuelas públicas y pensiones, etcétera. Hay el fenómeno notorio y evidente de la disminución del número de hijos, con lo que supone de reducción del tiempo dedicado a esta tarea de reproducción y cría de los frutos del matrimonio, y esto ha permitido además que el trabajo de la mujer fuera del hogar se desarrolle, con ello se desarrolle la mayor igualdad de ambos sexos y, en consecuencia, también de su mayor libertad y de su mayor libertad de movimientos.

El fin de la autoridad marital, la plena capacidad jurídica de la mujer, son las bases de la regulación en todos aquellos países a los que me estoy refiriendo. Ahora bien, también es cierto que frente a esos cambios sociales, en cada uno de los países se ha reaccionado, digamos desde el punto de vista jurídico, de una manera distinta y en función de imperativos, que yo llamaría imperativos político-ideológicos. En líneas generales creo que se puede hacer una clasificación basada, o bien en la primacía que en una sociedad se otorga al matrimonio y a la familia, o bien a la primacía que se otorga a los individuos que componen la familia.

En el mundo anglosajón, y en general en los países nórdicos, la igualdad de los esposos, junto a la proliferación de uniones de hecho, ha conducido a un proceso de privatización del derecho familiar.

El Estado tiende a renunciar a la reglamentación del matrimonio, en un intento de neutralidad, frente al tipo de matrimonio, mientras que otorga ciertos efectos jurídicos a la mera convivencia. Además, la derogación de las leyes que imponían un modelo jerárquico al matrimonio, basado en la supremacía del marido, no ha dado lugar a la sustitución por otros. La vida matrimonial, los derechos y deberes, los deciden generalmente los cónyuges, y en caso de desacuerdo, la libertad.

En consecuencia, la libertad de disolución y divorcio es casi absoluta y así, por ejemplo, en Suecia estamos asistiendo prácticamente al fin del divorcio, cosa más general. En algunos estados de

los Estados Unidos existe cada vez más la tendencia del derecho unilateral al divorcio. Los efectos del matrimonio, las relaciones entre cónyuges sancionadas jurídicamente, tienden a desaparecer, declarándose cada vez con mayor fuerza el principio de la intimidad de la vida matrimonial, de la que el Estado debe estar ausente.

Como SS. SS. seguramente saben, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la famosa sentencia del caso *Enseinstadt* de 1972, declaró que el matrimonio es la asociación de dos individuos, asociación libremente elegida y, en consecuencia, no sometida a un imperativo jurídico general. Existe una jurisprudencia, también a nivel de los Estados Unidos, que ha establecido el principio de no intervención jurídica, es decir, estatal en estos matrimonios, negándose los Tribunales a intervenir en las disputas domésticas mientras los cónyuges sigan viviendo juntos.

Por tanto, el matrimonio desde este punto de vista no surte apenas efectos jurídicos a nivel personal, pues no existen derechos ni deberes sancionados jurídicamente, ni patrimonios, porque existe la absoluta separación de bienes.

Por otro lado —y también creo que es importante citarlo—, en los países del denominado socialismo real, la igualdad del hombre y de la mujer no ha supuesto una debilitación del matrimonio o de la familia; estamos aquí en un caso contrario. Estas dos instituciones tienen tal importancia como instrumento de socialización y de fundamentación de los valores morales de este socialismo que el Estado se encarga de garantizar su unidad. Y así, en la primera reforma del Derecho de familia han coincidido en sacar a la familia de los grandes cuerpos legales del Derecho civil, y en la elaboración del Código especial sobre la misma el carácter especial y preponderante de la familia hace que no le sean de aplicación normas civiles ordinarias, como pone de relieve el sector de la doctrina de estos países; incluso las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y los miembros de la familia están subordinadas a la finalidad de las relaciones personales y a las tareas fundamentales de la familia socialista.

Los derechos y deberes de los esposos son exhaustivamente tratados en régimen económico general; el matrimonio es obligatorio, englobándose los dos bajo un mismo estatuto. Yo no tengo ningún empacho en decir que este modelo en sus líneas genéricas equivale al de otros modelos de un sistema ideológico de tipo contrario, incluso

en el sistema ideológico o de tipo confesional como el que hemos tenido en este país durante mucho tiempo. Con eso lo que quiero decir es que en el Derecho comparado existen actualmente dos grandes concepciones. Si la familia se concibe como elemento orgánico, como célula básica de la sociedad, el Estado asume como tarea jurídica y política exclusiva su protección específica, subordinando a ella la libertad de los individuos. Si, por el contrario, no se da primacía a la familia como órgano básico de la sociedad y del propio sistema político; si lo fundamental es el principio de la libre voluntad de los individuos, el Estado tiende a dejar fuera del imperativo jurídico las propias relaciones familiares.

Pues bien, entre esos dos polos se debate la normativa en los países europeos; tanto a nivel internacional —y quiero recordar aquí la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966— como a nivel nacional las leyes protegen a la vez la intimidad de la familia frente a los poderes públicos y garantizan su protección. En todo caso, la regulación de los derechos y deberes de los cónyuges ha cambiado de signo hacia una total igualdad, y aunque en algunos de ellos ha desaparecido, por ejemplo, el deber de fidelidad, otros siguen existiendo, como son socorro, asistencia mutua, incluso obligación de cohabitación.

Por otra parte, el Estado también ha tomado bajo su tutela a la familia. En algunos países, el juez aparece como el árbitro en las disputas conyugales. En general, sin embargo, los derechos y deberes han tendido a disminuir, y en cuanto al régimen económico matrimonial cabe siempre la libertad de decidir entre varias opciones.

Claro está que nosotros no legislamos —y lo decía el señor Ministro— para un país utópico, sino para éste, y éste es un país con una historia detrás, con una historia que hemos puesto de relieve en otras intervenciones, y es evidente que en este sentido compartimos algunos condicionamientos con otros países más afines, como pueden ser Italia, Francia, donde la concepción del matrimonio y de la familia sigue vinculada a una determinada concepción confesional. Nosotros somos conscientes de que éste es un tema de gran importancia que se vincula a toda nuestra concepción sobre la relación entre matrimonio civil y religioso, y aquí también deriva una parte del tema de los deberes y de los derechos internos o

de la configuración del matrimonio como institución basada en la plena libertad.

Nuestro grupo es perfectamente consciente de la importancia de ese aspecto confesional, de la definición misma del concepto matrimonio; pero ya dije ayer y repito ahora que el Código Civil sólo debe regular lo que es común a todos los ciudadanos y no debe ser instrumento para imponer a un sector de ellos las concepciones de otro sector. Si nosotros pedimos que el matrimonio contraído en forma religiosa se contemple aparte es porque, sin oponernos ni mucho menos a la plena libertad de los cónyuges de acogerse a esta forma, no queremos que la permisividad de la misma influya en la regulación general de la definición misma del matrimonio. Aunque reconocemos —creo que debemos hacerlo— que en la regulación de los artículos 66, 67 y 68 del proyecto se han dado pasos muy importantes hacia una definición secular del matrimonio, pretendemos eliminar todo equívoco al respecto, sentando como elemento clave y definitivo el de la libertad y la plena igualdad de los cónyuges. A partir de este principio adquiere sentido todo lo demás, incluso la aceptación de las determinaciones confesionales que imposibilitan la disolución y que confieren deberes específicos a los cónyuges; si se basan en la plena libertad de los contrayentes son perfectamente legítimos.

Finalmente, quiero dejar patente que nuestra posición no obedece a ningún apriorismo que podríamos llamar ideológico en un sentido peyorativo, sino que se basa en el reconocimiento de que los dos principios rectores de toda concepción auténticamente democrática son en este terreno (como en los demás, claro está) el principio de libertad y el principio de igualdad.

Este es el fundamento de las dos enmiendas que acabo de defender y que, como SS. SS. habrán comprendido, si mi exposición ha sido lo suficientemente clara, tienden a configurar un concepto muy concreto del matrimonio, en función del cual derivamos toda nuestra concepción de la separación y del divorcio.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Para contestar a las enmiendas números 91 y 93, formuladas por el Grupo Parlamentario Comunista, que tratan

de modificar la redacción de este Capítulo V del texto del dictamen de la Comisión.

Yo no sé si S. S. convendrá conmigo en que el Derecho de familia es mucho más difícil de elaborar que cualquier otro Derecho, y que, además, en este Derecho de familia se remarca más aún que en cualquier otro tipo de Derecho el carácter didáctico o ejemplarizante de que hablaba Platón. Pero, además, en el Derecho de familia siempre hay determinaciones o reglas, digamos, de difícil sanción jurídica. Por último, existe una convicción más o menos generalizada de que el fenómeno familiar desborda al Derecho.

Pienso que estas dos enmiendas que ha formulado el Grupo Parlamentario Comunista inciden o ponen de manifiesto estas dificultades de que estoy hablando del Derecho de familia. Por un lado, el Grupo Parlamentario Comunista ha intentado definir qué entiende por matrimonio y, a nuestro juicio, no lo ha hecho con los caracteres precisos que debiera. Esta redacción que propone de que el matrimonio establece una comunidad de vida entre el hombre y la mujer, con entero respeto a la libertad de cada uno de los cónyuges y plena igualdad de derechos, adolece, a nuestro juicio, de una excesiva vaguedad, por cuanto que la comunidad de vida implica además una serie de deberes jurídicos cuya infracción llevaría acarreada una serie de circunstancias jurídicas que no se determinan en ninguna parte en la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Pero, además, nosotros pensamos que no corresponde al legislador la definición de la institución. El enmendante, a lo largo de su intervención, ha puesto de manifiesto qué es lo que nosotros entendemos por familia, qué es lo que nosotros entendemos por matrimonio. Sabe S. S. que hemos tenido oportunidad en nuestro grupo parlamentario de exponer qué ha ocurrido con la institución matrimonial en dos concretas ocasiones. Una, con motivo de la presentación del proyecto de ley de la patria potestad, filiación y régimen económico matrimonial, cuando el señor Ministro de Justicia expusola crisis que estaba atravesando el concepto tradicional de familia y el nuevo concepto de familia y matrimonio. La otra, con motivo de la presentación de este proyecto de ley en concreto.

Nosotros pensamos que, efectivamente, el Estado no tiene por qué entrar en la intimidad familiar, pero también pensamos que cuando el matrimonio es una relación idílica sobran todas las

leyes y los preceptos. Cuando hay disputas domésticas es cuando tiene que intervenir el legislador para arbitrar fórmulas, de modo que el ejercicio de la libertad de un cónyuge no perjudique el ejercicio de la libertad del otro.

Creo que tendrá que convenir S. S. conmigo en que en este proyecto, tal como está dictaminado por la Comisión de Justicia, el principio de igualdad entre los cónyuges está acreditado, está establecido de una manera tajante en el artículo 66 (que, como sabe S. S., cambió de orden), porque esta declaración que se establece en el artículo 66 actual tal como se ha dictaminado en la Comisión, que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes, era el artículo 68 del primitivo proyecto del Gobierno. En este afán de remarcar la importancia que para el legislador tiene la igualdad por razón de sexo dentro del matrimonio, la igualdad del marido y la mujer en el matrimonio, lo hemos pasado al primer plano de las declaraciones, digamos, constitucionales del matrimonio, que se contienen en este Capítulo V del proyecto de ley.

En cuanto a la segunda enmienda, que se refiere a la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda tener otro domicilio distinto del matrimonial, creo que el Grupo Parlamentario Comunista interpreta mal el sentido de lo que nosotros establecemos de que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Se presume que viven juntos, dice el artículo 69, y el 70 dice que los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal. Es decir, aquí se produce un desfase importante respecto a nuestra legislación anterior. Sabe S. S. que antes de la reforma de 1975 el marido era el que fijaba el domicilio conyugal; a partir de la reforma de 1975 se fija de común acuerdo y, cuando no lo hay, según la redacción todavía vigente, aquel que ostentara la patria potestad tenía la facultad de fijar el domicilio conyugal. A partir de la redacción de este proyecto ya no se hace ningún distinguo, sino que de común acuerdo, con independencia de quien ejerza la patria potestad, se fija el domicilio conyugal por ambos cónyuges.

La posibilidad de que cualquiera de los cónyuges —que es lo que prevé la enmienda comunista— pueda tener un domicilio distinto del conyugal, creo que no lo impide el proyecto. Porque lo que el proyecto trata de establecer es que el matrimonio tenga un domicilio, lo cual tiene una trascendencia a efectos fiscales, patrimoniales, et-

cétera. Ahora bien, la posibilidad de que, al margen de ese acuerdo que puedan establecer los cónyuges para fijar el domicilio conyugal, puedan existir otros acuerdos de los cónyuges, no lo impide la ley ni el proyecto, por cuanto que hay un principio de libertad al que se ha referido S. S., si bien nosotros pensamos que limitado en el sentido de que la libertad de uno no pueda perjudicar la libertad del otro.

Por tanto, nuestro grupo se va a oponer a las dos enmiendas por entender, primero, que la número 91 es vaga, no resuelve los problemas que el matrimonio tiene planteados en cuando a las consecuencias jurídicas a que debe dar lugar esta comunidad de vida; y en cuanto a la enmienda número 93, el artículo 70 no impide el establecimiento de otro domicilio.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, muy brevemente, porque creo que los aspectos generales de mi planteamiento los he expuesto ya, pero sí quisiera hacer dos breves consideraciones. Una es que no niego a la señora Pelayo los avances que se han producido en el texto —incluso lo he dicho con claridad—, pero he expuesto una concepción del matrimonio que está muy directamente vinculada a toda nuestra filosofía sobre el proyecto. Esa filosofía es muy sencilla. Si la constitución del matrimonio se basa en la libre voluntad de los cónyuges, sólo esa libre voluntad asegura su mantenimiento y su duración. Si esa libre voluntad no existe, si esa comunidad de vida no se sostiene sobre lo que ha constituido su fundamento inicial, lo demás carece de sentido, se convierte en una coerción que puede desviar, incluso la propia finalidad de la vida conyugal y crear perjuicios a los cónyuges y a los descendientes, sin ninguna clase de dudas.

En función de eso, es evidente que si el principio básico es esta libre decisión de los dos contrayentes, todo lo demás viene de ahí: la regulación de la propia vida matrimonial, su régimen económico —interno, me refiero— y la terminación. Ese es el sentido profundo.

Está claro que en la medida que en el proyecto todavía se mantienen referencias a derechos y deberes estamos ante la introducción del Estado en la regulación de las condiciones internas de la comunidad de vida. Y eso es lo que nosotros quere-

mos evitar, porque en función de esto viene todo lo demás.

La propia señora Pelayo ha dicho una cosa concreta. Si hay derechos y deberes y alguno de ellos se vulnera —ha dicho ella—, hay una infracción y, en consecuencia, si hay infracción de los deberes, quiere decir que hay culpa o puede existir un elemento culposo en la terminación del concepto de la propia vida matrimonial. Si estamos ante un elemento culposo por infracción de deberes, es evidente que surge la idea de divorcio por culpa, y si hay divorcio por culpa quiere decir que hay cónyuge inocente y cónyuge culpable y estamos ante otra concepción. Por eso, cuando he dicho que exponía una visión general de nuestro proyecto, me refería precisamente a esos conceptos tan fundamentales.

En lo demás no voy a insistir. Dice la señora Pelayo que el artículo 70 efectivamente es un avance —lo reconozco—, y que no impide el domicilio aparte, pero creo que debe constar esa posibilidad para evitar equívocos, por ejemplo, en torno a temas como el abandono de hogar, etcétera. Esta es la concepción que había defendido, y quiero insistir en alguno de los aspectos más fundamentales, para que no quede ningún equívoco al respecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora PELAYO DUQUE: Señor Presidente, señorías, muy brevemente. En mi contestación yo me he querido ceñir al objeto de la enmienda, centrándome en los argumentos por los cuales mi grupo se opone a ella, mientras que el señor Solé, en su defensa, ha hablado de otros temas que no tienen nada que ver con la enmienda. Ha hablado por ejemplo de determinaciones confesionales. Yo no veo ninguna determinación confesional. Ha hablado también del tipo de divorcio; de otros temas que nada tienen que ver, a nuestro juicio, con el contenido de las enmiendas que ha planteado.

Nosotros nos ratificamos en la definición de lo que entendemos por matrimonio y el nuevo concepto de familia tal como se concibe en nuestra sociedad, que ya está definido y lo ha puesto de manifiesto en varias ocasiones el Ministro de Justicia ante esta Cámara. Nosotros pensamos que, tal como está regulado este Capítulo V, se respeta y estamos al día en la tendencia que en otros or-

denamientos jurídicos del Derecho comparado se determina de libertad, de igualdad de los cónyuges, etcétera. Pensamos que esta es una regulación mínima, que los cónyuges deben establecer otras determinaciones en uso de su autonomía, de su libertad y de la intimidad de la pareja; pero creo que tal como está regulado el proyecto, se contemplan y resuelven muchísimo mejor los problemas que se planteaban en este Capítulo V que como proponen las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista.

Por lo tanto, señor Presidente, nosotros con nuestra oferta nos vamos a oponer a la oferta que propone al Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 223, del Grupo Parlamentario Andalucista, proponiendo la supresión del artículo 69. ¿Retirada? (Pausa.) Queda retirada.

Enmienda del Grupo Minoría Catalana, también en relación con el artículo 69. Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, no voy a entrar en una polémica sobre la concepción del matrimonio, que viene definido en los artículos que aquí se han debatido —67 y 68 del Código Civil—, donde se establecen los deberes entre los cónyuges. Ya se ha dicho que estos dos artículos contienen unas grandes definiciones programáticas de lo que se entiende globalmente como deberes fundamentales entre los cónyuges, pero aunque nuestra enmienda al artículo 69 trata de un tema menor, creo que tiene su importancia.

El artículo 69 establece una presunción «iuris tantum» de que los cónyuges viven juntos. Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos. Bien, entendemos que la presunción que establece este artículo —con el cual estamos absolutamente de acuerdo— es una presunción referida a uno solo de los deberes contenidos en los artículos 67 y 68; es decir, se presume, salvo prueba en contra, que los cónyuges viven juntos. En cambio, en los artículos 67 y 68 se habla del respeto mutuo entre los cónyuges, de la ayuda mutua, de la acción en interés de la familia, de la obligación de vivir juntos, de guardarse fidelidad, del socorro mutuo, una serie de deberes para los cuales no reforzamos esta obligación, este deber; no creamos ninguna presunción para reforzar estos deberes y, en cambio, sí introduci-

mos nada más que una para reforzar la vida en común o la cohabitación de los cónyuges. Ya sé que es muy importante y que fundamentalmente la obligación de vivir juntos es quizá lo fundamental en la regulación de estos artículos 67 y 68, pero el no extender la presunción a todos los deberes del matrimonio es tal vez dejar en el aire un reforzamiento de estos mismos deberes.

También en el artículo 54 se dice que el juez en el momento de la celebración del matrimonio lee a los cónyuges los artículos 67 y 68, donde figuran todos los deberes, dándoles esa importancia que se les quiere dar a los artículos, y en cambio luego, en el artículo 69, se crea una presunción para un solo deber.

Nuestra enmienda, en definitiva, dice que se presume, salvo prueba en contrario, el cumplimiento de los cónyuges de las obligaciones establecidas en los artículos 67 y 68; es decir, se presume no sólo que vivan juntos, sino que se presume que se guardan fidelidad, que se respetan, que actúan en interés de la familia, etcétera.

Este es el sentido de nuestra enmienda, porque creemos que la presunción de vivir juntos no es una presunción de una presunción; no porque vivan juntos se presumirá que cumplen todos los demás deberes.

Por lo tanto, querríamos con este artículo extender esta presunción a todos los deberes comprendidos en los artículos 67 y 68.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, brevísimamente. No sé si he terminado de entender bien la motivación de la enmienda de Minoría Catalana, pero parece deducirse de las palabras de su representante que lo que le gustaría es establecer aquí una presunción más amplia que la que se establece en este artículo, que podría resumirse en el sentido de que se presume que los cónyuges son iguales en derechos y obligaciones.

Entiendo que esto es rigurosamente innecesario desde el momento en que esa presunción no hay por qué establecerla, porque en el artículo 66 se dice que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes y, en consecuencia, sería una redundancia. Nosotros hemos establecido una presunción importante, que se presume, salvo prueba en contra, que los cónyuges viven juntos, por-

que de ese deber de vivir juntos se pueden deducir consecuencias jurídicas importantes. Piénsese, por ejemplo, que el abandono del domicilio conyugal es una causa de separación. Por esa razón establecemos una presunción que ordenará la carga de la prueba en los correspondientes procedimientos que se puedan plantear. Pero nos parece exagerado extender esa presunción a toda clase de derechos y obligaciones, cuando la igualdad de los cónyuges está reconocida en el artículo 66.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Trias de Bes.

El señor TRIAS DE BES SERRA: No sé si me he explicado bien, pero yo también entiendo que la presunción de que los cónyuges viven juntos es muy importante; pero no me he referido al artículo 66, sino que me he referido a que se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos, que se respetan, que se ayudan, que se guardan fidelidad, que actúan en interés de la familia. Ese es el sentido de extender la presunción, no por lo que dice el artículo 66 de igualdad del hombre y mujer, sino referido a unos deberes concretos. El proyecto introduce en el artículo 69 una presunción para uno solo de los deberes y nosotros pretendemos que se extienda a todos, puesto que si el de vivir juntos tiene unas consecuencias jurídicas importantes, el guardarse fidelidad también las tiene, puesto que luego, en las causas de separación, también viene recogido.

Por tanto, nosotros pretendíamos que la presunción se extendiera a todos los deberes de los artículos 67 y 68.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos, en primer lugar, a votación las enmiendas números 23 y 24, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que proponen una nueva formulación respecto de estos artículos 67, 68 y 69. Enmiendas, pues, números 23 y 24, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; favorables, 14; negativos, 283; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 23 y 24, del Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática, respecto de los artículos 67, 68 y 69.

Se somete a votación seguidamente la enmienda número 272, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, respecto del artículo 67.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; favorables, 137; negativos, 160; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 272, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, al artículo 67.

Se somete a votación seguidamente el texto del artículo 67 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 67.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; favorables, 292; negativos, uno; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 67 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 68.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; favorables, 130; negativos, 168.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 91, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 68.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda número 271, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, al propio artículo 68. Enmienda de Socialistas de Cataluña al artículo 68.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; favorables, 138; negativos, 160; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña al artículo 68.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 68 conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 68.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; favorables, 271; negativos, 23; abstenciones, seis.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 68 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, número 93, que propone la adición de un artículo, que sería el 68 bis. Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; favorables, 29; negativos, 164; abstenciones, 106.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 93, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al artículo 69.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; 20 favorables; 254 negativos; 24 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 174, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, al artículo 69.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 69 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; 289 favorables; cuatro negativos; siete abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 69 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, enmienda 273, al artículo 70.

Tiene la palabra para su defensa el señor Guerra Fontana.

El señor GUERRA FONTANA: En la enmienda de Socialistas de Cataluña al texto íntegro

Artículo 70 del Código



se proponen dos soluciones a dos problemas diferentes que nos plantea el texto inicial. En primer lugar, la sustitución de «domicilio» por «hogar conyugal». Es evidente que se puede llegar a establecer, incluso a través de la jurisprudencia, la equiparación de ambos términos, pero no lo es menos que parece mucho más exacto y concorde con la materia que estamos examinando el de «hogar conyugal» que el de «domicilio conyugal». El domicilio tienen unas acepciones muy amplias; incluso a veces domicilio puede constituir un simple apartado de correos. Creemos, por lo tanto, que es más limitativo y concreto el concepto de «hogar» por encima del de «domicilio conyugal».

Igualmente nos parece que se debe volver a las necesidades de la familia, según el texto inicial, en contra del texto dictaminado por la Comisión, que habla de los intereses. Efectivamente si el juez ha de emitir fallo en función de los intereses, el juez se puede remitir congruentemente a intereses que están marcados por consideraciones de tipo económico, por lo que se podía denominar beneficios o lucro dentro de los términos familiares. En cambio, creemos que por encima de las acepciones crematísticas que tiene el término intereses debe prevalecer lo que se puede denominar, lo que son en realidad socialmente las necesidades de la familia, que son mucho más comprensivas de las necesidades de educación, hogar, etcétera. La concepción de necesidad es un término mucho más humanístico, mientras que el término interés está mucho más en consonancia con el vocabulario que se podía denominar bancario, y dicho sea sin ningún menosprecio para nadie.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente, brevísimamente. La enmienda de Socialistas de Cataluña tiene dos partes. Una primera en la que se pretende sustituir la expresión «domicilio conyugal» por la de «hogar conyugal». Nosotros entendemos que es un problema semántico. Nos gusta más el que hemos aprobado en Comisión y por eso lo mantene-  
mos.

Realmente sería igual de válido que el otro; no tiene más trascendencia y por eso no tendría más importancia en este punto la enmienda.

Respecto a la segunda parte de la enmienda, es

un tema que se ha reproducido, y anteriormente lo hemos visto también, de sustituir la expresión que figura en el artículo 70: «... interés de la familia.» por la expresión de «... necesidades familiares.» Aquí sí que estamos convencidos de que la expresión que se ha introducido en el dictamen de la Comisión es más correcta, y no coincidimos con las observaciones del señor Guerra en el sentido de que el interés puede referirse a un interés exclusivamente de tipo económico. Nosotros creemos que esta expresión es más amplia, más generosa, y que «interés de la familia» recoge también intereses de tipo ético y no solamente económicos, sino de todo tipo. En consecuencia, nos parece una expresión absolutamente válida y por eso la vamos a mantener.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, enmienda número 273 al artículo 70.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; 131 favorables; 160 negativos; cuatro abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de Socialistas de Cataluña al artículo 70.

Se somete a votación el texto del artículo 70 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 286 favorables; cinco negativos; tres abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 70 conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete a votación seguidamente el artículo 71 y la supresión del artículo 72. En votación conjunta, artículo 71 y supresión del artículo 72 del Código Civil.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 287 favorables; cuatro negativos; tres abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 71 conforme al dictamen de la Comisión

Artículos  
71 y 72  
del Código

y, asimismo, suprimido el artículo 72 del Código Civil conforme al propio dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso proponiendo la adición de un nuevo artículo.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, se ha podido comprobar, a lo largo del debate de ayer, que hay un peligro latente o una inquietud en el conjunto de la ley y es que el contenido de sus preceptos no se aplique por igual a cualquier forma de celebración del matrimonio, a cualquiera que sea la forma de celebración de un matrimonio.

Pues bien, nuestra enmienda pretende dejar claro ese tema proponiendo que los cónyuges tengan los mismos derechos y deberes cualquiera que fuera la forma de celebración del matrimonio. Estamos de acuerdo con las interpretaciones que se hayan podido hacer en el sentido positivo, a nuestro entender, de considerar aplicable todos y cada uno de los preceptos que esta ley dispone a cualquier tipo de matrimonio, pero un precepto que lo aclarara de manera tan rotunda como nosotros proponemos, evitaría cualquier suspicacia o cualquier doble interpretación sobre esta materia. Dobles interpretaciones que no son teóricas, sino que aquí mismo, en esta Cámara, a nuestro entender, ya se han producido.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente, brevísimamente. Creemos que resulta absolutamente innecesario incorporar un nuevo artículo, como propone la enmienda del Grupo Socialista, en el que se diría, según el tenor literal de la propuesta, que los cónyuges tendrán los mismos derechos y deberes, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio. Creemos que es obvio, que se deduce de todo el articulado de esta ley que, efectivamente, los cónyuges tienen, en todo caso, los mismos derechos y obligaciones, y me da la impresión de que si se admitiese esta enmienda, si se me permite la expresión, se produciría un efecto de «boomerang» con relación a lo que pretende el representante del Grupo Socialista, porque con

este artículo parece que se daría carta de naturaleza, se consagraría el sistema de las formas de matrimonio y daría toda la impresión de que existen distintas clases de matrimonio.

Es mucho más correcto que se deduzca esa realidad del resto del articulado que no manifestado de forma expresa con ese efecto negativo que, a mi juicio, se produciría.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de esta enmienda.

Enmienda del Grupo Socialista que propone la adición de un nuevo artículo, que provisionalmente sería el 71 bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; 127 favorables; 149 negativos; 17 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista sobre adición de un nuevo artículo que sería el 71 bis.

Reanudaremos el Pleno dentro de veinte minutos.

Se suspende la sesión.

---

*Se reanuda la sesión.*

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática mantiene tres enmiendas, 27, 28 y 29, que suponen una reformulación de los artículos 73, 74 y 75.

Artículo 73, 74 y 75 del Código

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente. Brevemente, porque no quiero cansar innecesariamente a SS. SS. a estas alturas del debate, para defender concretamente las enmiendas 27 y 28, que afectan al artículo 73 del dictamen de la Comisión de Justicia, y que se proponen sea desdoblado en dos preceptos, como indicaré seguidamente, puesto que la enmienda 29 queda retirada, ya que afecta al artículo 74 según el dictamen de la Comisión, y se entiende retirada porque está prácticamente asumida por dicho dictamen.

La regulación de la nulidad del matrimonio, que es la cuestión que se plantea en este capítulo en que ahora nos adentramos, artículos 73 y siguientes, es obviamente una cuestión básica en relación al régimen jurídico matrimonial que estamos regulando.

La fórmula aprobada por la Comisión de Justicia ha venido también aquí, en este punto, a modificar el proyecto inicial del Gobierno, extendiendo la nulidad expresamente a toda clase de matrimonios, puesto que en la redacción inicial del proyecto del Gobierno no había la matización que hoy se contiene en el inciso primero del artículo 73, que expresamente indica que es nulo cualquiera que sea la forma de celebrarse, y pudiendo entender que con esta extensión de la regulación de la nulidad del matrimonio se va más allá de lo querido por la Constitución y se vulnera una vez más el acuerdo sobre asuntos jurídicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede. Por ello, nuestra enmienda ofrece una redacción diferente, que consiste, por una parte, en un artículo 73 que, con carácter general, contempla la nulidad de todo tipo de matrimonios, la nulidad en relación a aquellos elementos del matrimonio cuya regulación, según la Constitución, es competencia de la Ley Civil; y en un artículo 74, que quedaría referido exclusivamente al matrimonio civil, al matrimonio celebrado ante el juez o funcionario.

¿Por qué esto? Porque nótese que en el artículo 32 de la Constitución, que se refiere al matrimonio, no se hace la más mínima alusión, no se alude a la nulidad del matrimonio, cuestión que ahora estamos considerando.

El número 2 del artículo 32 determina que «la ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos». Nótese, como digo, que la Constitución ha silenciado, se ha cuidado de silenciar, toda referencia al tema de las nulidades, entendiendo que ese silencio del texto constitucional, en relación a este tema fundamental de las nulidades, es un silencio querido, un silencio consciente, no una simple omisión de una cuestión tan importante —no tendría, naturalmente sentido—, sino que ese silencio ha sido, entiendo, para otorgar competencia plena al ordenamiento propio respecto del matrimonio canónico. Es decir, la omisión ha sido deliberada para respetar la competencia en este ámbito del Ordenamiento

Canónico, puesto que en las fechas en que se estaba discutiendo la Constitución, en que se estaba elaborando por las Cortes Constituyentes el texto fundamental, había una negociación paralela entre la Santa Sede y el Estado español para sustituir, por medio de un acuerdo parcial —el hoy Acuerdo sobre asuntos jurídicos—, la regulación del matrimonio que se contenía en el Concordato del año 1953.

Y para no interferir en esas deliberaciones paralelas, y para no restringir la competencia sobre esta cuestión de nulidad de matrimonios canónicos al Ordenamiento propio de estos matrimonios, se silenció expresamente en la Constitución, y la competencia de la ley civil queda exclusivamente circunscrita, en el tema de las nulidades, según esta interpretación, a los aspectos, a los elementos del matrimonio que expresamente la Constitución remite a la regulación de la ley ordinaria, que son la edad y la capacidad para contraerlo.

En este sentido, a esta filosofía, a esta interpretación del texto constitucional y de la articulación entre los dos ordenamientos jurídicos, responden las enmiendas a que en estos momentos me estoy refiriendo.

En primer lugar, en el artículo 73 se pretende la regulación de las nulidades con carácter general, que sería aplicable a todo matrimonio. La redacción concreta que se propone para el artículo 74 sería exclusivamente para el matrimonio civil, para el matrimonio celebrado ante el juez o funcionario. Con esta sistemática, con esta redacción, el artículo 74 del dictamen pasaría a ser artículo 75, puesto que el artículo 75 del dictamen queda subsumido en nuestra propuesta para el artículo 73.

Esta es la explicación, la fundamentación de las enmiendas que en este momento tengo el honor de defender, y que creo que se acomodan más fielmente, como he intentado exponer con anterioridad, al texto constitucional, al Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, y, por otra parte, hacen que tenga un más claro sentido la regulación de este tema.

Baste pensar, como detalle, que la redacción propuesta por el dictamen de la Comisión para el artículo 73, al extender la regulación de las nulidades a todo tipo de matrimonio, cualquiera que sea la forma de su celebración, como dice el número 1 y que no se contenía en el proyecto del Gobierno, resulta incongruente con la regulación

que, por ejemplo, tiene el número 3 donde, a la hora de determinar las nulidades por defectos de forma, simplemente se refiere a un supuesto concreto del matrimonio, el matrimonio civil, el matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario, pero no comprende los supuestos del matrimonio celebrado en forma religiosa.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, yo creo que durante este debate estamos siempre dando vueltas a la misma cuestión, simplemente enfocándola desde algún punto de vista concreto, pero siempre la misma cuestión. Porque un sistema matrimonial se caracteriza, primero, por la legislación que regula sus requisitos y efectos —es el tema de la recepción normativa—, por la forma que determina la eficacia civil y por la jurisdicción que resuelve sus cuestiones o los litigios que se plantean.

Pues bien, la tesis de Coalición Democrática de las dos clases de matrimonio no solamente pretende defender una reserva de ley recogiendo la ley canónica, diríamos, dentro de lo que podrían ser las normas positivas en Derecho español para esa forma de matrimonio, sino que también, de alguna forma, quiere defender que la jurisdicción de los Tribunales de la Iglesia tenga un carácter exclusivo y excluyente sobre las cuestiones o litigios matrimoniales. Este, que era claramente el sistema histórico cuando el matrimonio religioso de la forma única, y que fue el sistema hasta hoy vigente cuando era la forma prevalente dentro del artículo 42 del Código, y dentro, también, del Concordato de 1953, por supuesto, no puede mantenerse ni con la Constitución ni con los Acuerdos. Y quiero llamar la atención del señor De la Vallina, porque los argumentos que él invoca justamente de Constitución y Acuerdos, son los que me parece que hacen imposible el sistema jurisdiccional que él propugna para motivar las enmiendas en la forma que establecen los artículos 73 y 74.

He repetido que la Constitución impone, de una parte, en su artículo 24, que la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses es un derecho fundamental del individuo, es decir, el derecho a la tutela judicial

del juez ordinario predeterminado por la ley, por una parte, con todas las garantías que establece el artículo 24 de la Constitución. Esa es una primera determinación constitucional, para los derechos de familia. El artículo 53 establece también la obligación de los poderes del Estado de cumplir las normas comprendidas en el Título I, y concretamente también la del artículo 32 de la Constitución que ha invocado. En el artículo 53 incluso se extiende para ciertos supuestos la garantía jurisdiccional del Tribunal Constitucional, como dice expresamente ese artículo.

Quiero decir, por tanto, que el derecho a la tutela judicial para la defensa de los intereses de los ciudadanos es un derecho constitucional que tenemos que resolver de alguna forma. Y precisamente el Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede ha establecido una serie de modificaciones muy importantes en relación al Concordato de 1953. La primera diferencia es que mientras el Concordato de 1953 establecía para estas cuestiones el carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción canónica o de los Tribunales de la Iglesia y dejando a los Tribunales civiles únicamente la función de prevenir el juicio mediante las medidas provisionales y ejecutar la sentencia ejecutoria de los Tribunales Eclesiásticos —lo cual estaba recogido también en el Código Civil en la versión de la Ley de 24 de abril de 1958—, este sistema no está recogido en el acuerdo porque, a diferencia de establecer la competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales, el acuerdo, en su artículo 6.º, nos dice claramente que los contrayentes podrán acudir a la jurisdicción o la competencia de los Tribunales de la Iglesia. Esta diferencia fundamental —no tengo que volver a leer los textos, que doy aquí por reproducidos— determina que, de una parte, al regular la cuestión, nosotros tenemos que salvar siempre la posibilidad de acceso de los ciudadanos españoles, cualquiera que sea el matrimonio que hayan celebrado, a la hora de pedir la validez o la declaración de invalidez, a la tutela jurisdiccional de los Tribunales del Estado.

Esta es, por consiguiente, la motivación de fondo que luego iremos desarrollando en detalle y que nos impide aceptar las enmiendas. Y no voy a entrar en otras consideraciones en las que creo que se podrá entrar a la hora de analizar el artículo 80, pero creo que ésta es la fundamental.

Tenemos que salvar el derecho a la tutela jurisdiccional que establece la Constitución. En se-

gundo lugar, hay que resaltar la gran diferencia que representa, en relación con el Concordato de 1953, el artículo 6.º del Acuerdo, en el que se establece la facultad de poder acudir a los Tribunales de la Iglesia, lo cual implica la posibilidad derivada del propio Acuerdo de que se acuda directamente a los Tribunales civiles incluso para el matrimonio religioso, canónico. Por consiguiente, por salvar la unidad de jurisdicción es por lo que hemos establecido esa regulación del artículo 73.

Entraremos luego, a lo largo de este debate, en otros detalles.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, en turno de rectificación, el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente para agradecer la explicación del señor Escartín. Pero, sinceramente, tengo que decir que no ha contestado a la cuestión formulada en las enmiendas por mí defendidas. Ha reconducido el tema a la acción de nulidad.

La cuestión de la acción de nulidad la veremos en el artículo 80 y en la Disposición adicional segunda. En estos momentos, en los artículos 73 y 74, lo que se regula, tanto en el dictamen de la Comisión como en las enmiendas de Coalición Democrática, son los motivos de nulidad. Y es a este tema de los motivos de nulidad, causas de nulidad, al que quedan circunscritas las enmiendas al artículo 73.

La cuestión del derecho de acudir ante la jurisdicción, de qué jurisdicción es competente en estos casos, es un tema que no se plantea en este artículo. Se tratará en el artículo 80 y en la Disposición adicional segunda. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Yo he tratado de contestar al inciso inicial al que ha hecho referencia en su exposición el señor De la Vallina, relativo a la extensión del artículo 73 a toda forma de matrimonio, que creo era la cuestión fundamental que nos estamos planteando en este momento.

Entrando en esta dúplica de la contestación de lo que acaba de decir en su réplica el señor De la Vallina sobre que no he contestado al tema de las

causas, tengo que insistir en un punto fundamental. Todas las condiciones de validez exigidas por la ley civil para un matrimonio civil tienen que cumplirse en todo matrimonio. Eso se deriva de un sistema de relaciones de cooperación, y no de relaciones de competición, entre la Iglesia y el Estado. Por consiguiente, si hemos hecho un Capítulo II en este Título que dice «Requisitos del matrimonio», o «condiciones» —no recuerdo exactamente la rúbrica—, lo que no podemos hacer, como pretende la enmienda de Coalición Democrática, es sustraer algunos de estos requisitos para las condiciones de validez que luego determinarán la acción de nulidad.

La enmienda de Coalición Democrática establece una distinción que ciertamente tiene un arraigo en el derecho y en la doctrina canónica, cual es la diferencia que hay entre los defectos de capacidad y los impedimentos. Todos sabemos que hay una cierta coincidencia en que son —diríamos— limitaciones que afectan en ambos casos a las personas de los cónyuges en el matrimonio, pero, mientras que en el caso de la capacidad se trata de capacidad para prestar consentimiento, los impedimentos son prohibiciones que afectan a las personas de los cónyuges en la institución matrimonial.

Coalición Democrática quiere distinguir entre capacidad e impedimentos para sustraer de la teoría civil de la nulidad, o de la competencia de los Tribunales del Estado, toda la materia de impedimentos canónicos. Y esto no es así, porque todos los impedimentos establecidos en la ley civil deben de ser aplicados dentro del principio de generalidad del artículo 32 y de lo que hemos aprobado ya en el Capítulo II de este Título para todo matrimonio. Es decir, no basta hablar de edad y capacidad para consentir en los artículos 45 y 46, argumento como Coalición Democrática que son las únicas condiciones de capacidad que determinarán la invalidez, sino que también hay que contemplar los impedimentos: impedimento de parentesco, impedimento de crimen, etc. Todo esto no puede sustraerse de la aplicación de esta teoría civil de impedimentos a la hora de aplicar la nulidad del matrimonio.

Por todas estas razones, creemos que partimos de dos sistemáticas distintas, porque se pretende restringir del ámbito de la competencia civil esta teoría de los impedimentos, con notorio error, a nuestro juicio, dentro del sistema que hemos establecido.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que proponen la supresión del número 1 y la supresión parcial del número 4 en el artículo 73.

Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, tanto en el trámite de Comisión como ahora mismo en el Pleno, algún grupo parlamentario ha señalado la existencia de una laguna en el artículo 32 de la Constitución. Efectivamente, el artículo 32 de la Constitución no habla para nada de la nulidad.

Lo que no quedó claro en el debate constitucional, también esto es cierto, fueron las razones de este lapso o las razones de este importante olvido. Pueden hacerse, desde luego, dos interpretaciones; una de ellas ya se ha hecho aquí y creo que también la otra. Una que, estando por medio la negociación de los acuerdos con la Santa Sede, no se quería prejuzgar alguna posible competencia, en exclusiva, en esta materia; y una segunda posible interpretación, que no era necesaria una referencia explícita al régimen de las nulidades matrimoniales, por cuanto en las mismas cabría esa interpretación, le sería de aplicación del régimen general de las nulidades.

En cualquier caso, y fuera la que fuera la voluntad del constituyente, está claro que no es una obligación el regular el tema de la nulidad en la presente ley, un régimen específico de nulidades. Otra cosa es, y en esto sí que estamos de acuerdo, que tal regulación sea conveniente. Ahora bien, en la medida en que lo regulemos —y lo vamos a regular— es intención de nuestro grupo acercar al máximo las nulidades matrimoniales, el régimen de nulidades matrimoniales al régimen general de las nulidades.

¿Por qué esta pretensión del Grupo Socialista? Porque teniendo, en realidad, dos institutos claramente diferenciados ya, a partir de ahora, divorcio y nulidad, entendemos que hay que dar a cada uno lo suyo y que cada uno cumpla su misión específica. Porque no vaya a ser —y esta es la precaución o el miedo que tenemos— que sea más fácil, más barato y más rápido obtener una nulidad canónica que un divorcio civil. Por eso nosotros entendemos que hay que dar a cada uno de estos dos institutos, nulidad y divorcio, sus respectivas funciones.

No podemos olvidar, desde luego, que hay sectores en esta Cámara, y fuera de esta Cámara, que

pretenden abrir al máximo el régimen de las nulidades y restringir, también al máximo, el régimen del divorcio; y aplicar el viejo lema de «a más nulidad, menos divorcio». Nosotros, evidentemente, defendemos que hay que dar el máximo campo posible al régimen del divorcio y restringir a sus justos límites el tema de las nulidades. Desde sectores confesionales, por ejemplo, se viene manteniendo y se pretende como una postura idónea para hacer frente a la crisis matrimonial y buscar soluciones desde sus propios postulados confesionales— abrir la mano en el tema de las nulidades y atribuir, incluso, mayores competencias en este tema al Pontífice. Estas son las razones por las que en esta enmienda al artículo 73, nosotros tratamos de restringir las nulidades, para que quede perfectamente nítido en qué consiste la nulidad y en qué puede consistir el divorcio.

El texto inicial del anterior Ministro de Justicia ha sido transformado en el curso de los debates de Ponencia y de Comisión. Hay cosas importantes que se han reformado y hay otras cosas que no se han reformado, por lo cual nosotros seguimos presentando esta enmienda. Se ha suprimido del primitivo texto del señor Cavero la simulación como causa de nulidad; esta es una primera matización; y, segunda matización, se ha incluido una nueva causa de nulidad que no aparecía en el texto del señor Cavero. Esta nueva causa de nulidad del texto que estamos debatiendo está recogida en el número 1 del artículo 73 y dice que será nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

Problemas que tenemos nosotros con este artículo 73 en su redacción. Primer problemas, referido al número 1 del artículo 73. No queremos, desde luego, hacer una intervención dogmática de afirmación rotunda de verdades. Por lo menos, lo que sí queremos, desde luego, es manifestar nuestras dudas y nuestras preocupaciones en esta formulación del número 1 del artículo 73. Primer problema que observamos.

El artículo 73, número 1, dice que es nulo el matrimonio contraído sin consentimiento matrimonial. El artículo 45 del mismo proyecto de ley dice que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La diferencia (es una diferencia que yo no me he inventado, se lo aseguro, porque en la Comisión se planteó el tema como si nos estuviéramos sacando de la cabeza nuevas categorías jurídicas) estriba en que en un caso —artículo 45— decimos que estamos en presencia de un

matrimonio inexistente y en el artículo 73, número 1, estamos diciendo que estamos en presencia de un matrimonio nulo. Por lo menos esto es una antinomia jurídica, porque el régimen de la inexistencia o de la nulidad no es realmente lo mismo, según la teoría general del Derecho.

Por consiguiente, esta es una primera duda o preocupación que tenemos en este número 1 del artículo 73.

Segunda duda que tenemos en este número 1 del artículo 73. Evidentemente se ha suprimido la simulación que figuraba en el primitivo texto del señor Cavero, aceptando una enmienda, entre otras del Grupo Socialista, que proponía la supresión de la simulación.

Ahora bien, la simulación (que ha sido, por cierto, el auténtico coladero de las nulidades eclesiásticas) ¿es un vicio de consentimiento que podría anular el matrimonio?. Esta es la cuestión que nosotros planteamos, porque si fuera así—y mucho nos tememos que así sea— no habríamos adelantado nada. La hemos suprimido en el número 5 del primitivo texto, pero la metemos subrepticamente en el número 1 del artículo 73. Es decir, que cuando antes los Tribunales eclesiásticos, por ejemplo, dictaban una sentencia de nulidad por simulación, ahora ya no lo van a hacer, porque esa sentencia no sería ejecutable en el orden civil, porque esa causa no está recogida en la legislación civil; pero entonces esa causa no está recogida en la legislación civil; pero entonces tiene la solución muy fácil con no dictar la sentencia de nulidad por simulación; la dictan sencillamente por el número 1 del artículo 73. Esto es, por vicio de consentimiento, porque no existía consentimiento. Es decir, que las sentencias que antes se pronunciaban por simulación, muy posiblemente ahora los Tribunales eclesiásticos se pronuncien por falta de consentimiento, en aplicación del número 1 del artículo 73.

Este es el segundo problema que nosotros encontramos en este número primero del artículo 73.

Hemos recogido en este artículo todas las causas de nulidad del Derecho Canónico y yo creo que no queda ninguna. El canon 1.094 (vicio de forma) está recogido en el número 1 del artículo 73; el canon 1.083 (error) está recogido en el número 4 del artículo 73; el canon 1.087 (miedo o coacción) está recogido en el número 5 del artículo 73. Y ¿qué es lo que falta que no hayamos recogido explícitamente? Pues falta la simulación y

la reserva mental, que son dos causas de nulidad canónica que no vienen recogidas explícitamente aquí.

Ahora bien, esas causas de nulidad canónica, que no vienen recogidas explícitamente aquí, pueden penetrar, como les decía, por la vía del número 1 del artículo 73.

Estas son nuestras dudas respecto al número 1 del artículo 73.

Planteamos también en nuestra enmienda la supresión, en el número 4 del artículo 73, del párrafo que dice que es nulo el matrimonio celebrado por error en aquellas cualidades personales que, por su identidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

Nosotros estamos de acuerdo en que el error en la identidad de la persona del otro contrayente es una causa de nulidad del matrimonio. Lo que ya no vemos tan claro es por qué se importa al Derecho Civil una causa de nulidad típicamente canónica que no existía ni ha existido nunca en el Derecho Civil español, al menos yo no lo recuerdo. Tal vez el señor Escartín nos podría ampliar esta información que yo tengo; pero en cualquier caso, según mis informaciones, en el artículo 101 del Código Civil no se recogía como causa de nulidad del matrimonio el error en las cualidades personales de la persona y, sin embargo, aparece en la nueva reforma que estamos aprobando y que no es, a mi modo de ver, nada más que una importación clarísima del Código de Derecho Canónico al Código Civil. Además, una importación novedosísima, puesto que creo que nunca ha existido en el Derecho Civil español.

Por otra parte, yo desconozco realmente las razones que puede haber—tal vez nos puedan ilustrar un poco más al respecto— por incluir esta causa de nulidad tan nueva en el Derecho Civil.

El otro día el señor Escartín indicaba que no podemos hacer una ley para una situación intemporal y concreta. Evidentemente, hay que hacer una ley, una reforma del Código Civil para la España de 1981. En esta España y en este mundo actual, que es el mundo de los satélites, de la energía nuclear, de la televisión, de la radio, de las comunicaciones superrapidísimas, etcétera, yo me pregunto qué sentido tiene el incluir esta causa de nulidad, porque al no saber yo que existiera en el Derecho Civil, he tenido que acudir—y se lo dije en Comisión y lo repito aquí a los señores diputados por si entendieran que son justificadas nuestras razones— a los comentarios-

creo que bastante oficiales o por lo menos officiosos de la BAC al Código de Derecho Canónico, donde se nos habla de lo que pueden significar los errores en la cualidad de las personas y dice así: «Error acerca de la cualidad que redunde en la persona». Les leo nada más un trozo para que se hagan una idea de la modernidad que tiene esta reforma, y de la modernidad que puede tener la inclusión de este párrafo; les leo lo que dice este importante comentarista: «Hay, sin embargo, un caso en el que se interfiere el Derecho natural y hace nulo el matrimonio por error acerca de la cualidad de la persona, cuando este error acerca de la cualidad redunde o equivale a error acerca de la persona misma. Tiene lugar este curioso error cuando uno de los contrayentes solamente conoce al otro y lo distingue de las demás personas por una cualidad individual. Tal sería el caso de un varón que hiciera objeto de su consentimiento matrimonial, verbigracia, a la hija primogénita del actual rey X con la cual no hubiera tenido hasta entonces trato alguno. Esta primogenitura es tan personalísima que no puede convenir más que a una sola persona en el mundo. Hay muchas mujeres que convienen en otras cualidades genéricas: nobles, vírgenes, ricas, etcétera, pero primogénitas del rey X no hay ni puede haber más que una.»

Este es un ejemplo que da la BAC de lo que puede significar el error en la cualidad de las personas. Claro está que les eximo de citarles lo que viene acto seguido, porque dice: «Error acerca de la condición servil». Esto se refiere a que una persona se casa —dice la BAC— con otra creyendo que es libre, y después resulta que es esclavo. Según el Derecho Canónico esto sería un error en la cualidad de las personas.

Realmente, me permito dudar de la intemporalidad y de la concreción de esa reforma cuando se incluye una cláusula y un párrafo que nos retrotrae, desde luego, a la Edad Media, a esa Edad en donde las comunicaciones no funcionaban, donde no había televisión, donde la gente no se podía conocer por retratos, etcétera. Es decir, es una importación clarísima del Código de Derecho Canónico al Código de Derecho Civil, pero yo creo que del Código Canónico de la Edad Media, no del Código Canónico que están ahora a punto de reformar. (*Muy bien. Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente para contestar a la enmienda que ha sido formulada por el Grupo Parlamentario Socialista y que tiene dos partes absolutamente distintas, aunque en ambos casos hay un denominador común, a mi juicio, que es el que ha hecho que esta enmienda se haya mantenido en este momento.

Ese denominador común es el gran recelo que pienso yo que para el Portavoz del Grupo Socialista tiene la doctrina del Derecho Canónico, y muy particularmente la jurisprudencia canónica.

Yo diría que estaba obsesionado con la preocupación de que, a través de la nulidad que estamos regulando en estos artículos, vayamos aquí a recibir la jurisprudencia que sobre la nulidad se ha dictado por los Tribunales eclesiásticos. Eso es un recelo absolutamente injustificado que, entiendo, puede olvidarse de él porque no tiene nada que ver la redacción de este artículo con ello.

El Grupo Socialista en el número 1 del artículo 73 pretende la supresión de ese número en el que se dice que el matrimonio nulo —se está hablando de cuáles son los matrimonios nulos— es el celebrado sin consentimiento matrimonial. Y se obsesiona el señor Zapatero pensando que aquí vamos a traer, insisto, la jurisprudencia canónica. No es así. Ocurre que en el artículo 45 hemos dicho antes que no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, y ocurre igualmente que toda la teoría general del negocio jurídico es aplicable lo mismo al ámbito del Derecho Canónico, que a lo que podríamos llamar el Derecho Civil. En el artículo 45 estamos diciendo que no hay matrimonio sin consentimiento, y si se tiene en cuenta que la inexistencia es lo mismo que la nulidad, habremos de concluir que la causa de nulidad que en estos momentos se está citando es absolutamente correcta.

No podemos afirmar, en absoluto, que sea cierto ese razonamiento por cuanto, a mi juicio, no hay absolutamente ningún negocio jurídico sin consentimiento. Eso es simple y exclusivamente lo que estamos diciendo aquí. Este es un negocio jurídico entendido como tal y, en consecuencia, si no se produce el consentimiento no existe negocio jurídico.

Estamos elaborando un precepto que es absolutamente acorde con toda la teoría general del Derecho Civil, aplicable al negocio jurídico civil.



Todos esos recelos, en consecuencia, a mi juicio, son absolutamente injustificados.

Respecto a la segunda parte de su enmienda, lo que se refiere al apartado 4, todo este ejemplo que nos ha contado el señor Zapatero, no es en absoluto aplicable al caso que estamos enjuiciando. Sabe muy bien el señor Zapatero que cuando discutíamos este apartado 4 en los trabajos de Ponencia —y creo que además se dijo algo parecido en el trámite de Comisión— estábamos pensando solamente en un supuesto que era el de impotencia, y este supuesto preocupa también al Grupo Socialista, como se deduce del hecho de que lo ha introducido en su texto alternativo como causa de divorcio. Pero no entendemos —y es importante que quede claro— que la impotencia pueda ser causa de nulidad de matrimonio. Entendemos que la impotencia es causa de nulidad cuando se ha engañado con ella; puede haber otro supuesto, pero era el supuesto que entonces estábamos manejando. Es absolutamente válido un matrimonio que se celebre siendo, por ejemplo, el varón impotente si esa impotencia ha sido comunicada al otro cónyuge; es el supuesto que podría ocurrir cuando se celebre un matrimonio entre ancianos. No entendemos que sea el mismo supuesto de impotencia cuando se trata de una impotencia conocida que no se ha puesto de manifiesto al otro cónyuge; es decir, que se ha engañado la buena voluntad del otro. Es un supuesto importante que es importante porque al Grupo Socialista le parecía que era tan importante como para ser causa de divorcio. La única discrepancia que en este caso se ha planteado es que nosotros entendemos que es de tal relevancia que puede ser causa de nulidad; pero, en todo caso, no tiene nada que ver con el planteamiento que nos hacía el señor Zapatero de que aquí estamos trayendo la doctrina canónica.

En este supuesto y en algún otro entendemos que hay un error importante en las cualidades personales, que han tenido la suficiente relevancia como para entender que en el matrimonio al prestarse ese consentimiento, éste estaba gravísimamente viciado y, en consecuencia, era un consentimiento nulo.

Por estas razones nos vamos a oponer a las dos enmiendas del Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Muy breve, señor Presidente. Desde luego les eximo de la lectura que tenía preparada —tenemos ganas de que esto se concluya cuanto antes— de manuales de Derecho Civil donde se hacen diferencias importantes entre la nulidad y la inexistencia. Si no lo cree se lo leo, señor Moscoso. «La diferencia de efecto consistiría principalmente...» Me remito a la obra de Puig Brutau en la página 166. Ahí está claramente especificada la diferencia entre nulidad e inexistencia. Nosotros, desde luego, lo sabemos distinguir, y lo distinguimos como lo distinguen importantes civilistas al respecto.

Segundo, yo diría que a mí las razones que nos ha dado para introducir el segundo tema, es decir, lo del error de las cualidades de la persona, no me parecen del todo convincentes. Si se reduce únicamente al caso de la impotencia, eso lo dice usted; pero veremos a ver cómo lo aplican los jueces, porque lo importante es saber cómo van a interpretar los jueces eclesiásticos en su caso, y posteriormente, en el trámite de ejecución, los jueces civiles esta referencia del número 4 a las cualidades personales de la persona. A mí, por consiguiente, no me parece muy fundada la introducción de este tema en el número 4 del artículo 73 y, desde luego, quiero advertirle al señor Moscoso que a los socialistas no nos preocupa por ahora el tema de la impotencia; o sea, es un tema que es mucho más amplio.

En suma, señores diputados, a nosotros nos parece que este texto desde luego huele a muy viejo, huele a Edad Media y por eso, en ese intento que estamos haciendo de ayudarles a ustedes a modernizar el Código Civil, colaborando nosotros en esa tarea de modernización, nos pareció imprescindible la supresión de esas dos cláusulas número 1 y número 4, en lo que respecta a los errores en las cualidades de la persona.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Brevísimamente, señor Presidente, para precisar que tampoco a nuestro Grupo le preocupan los problemas de impotencia, en absoluto. (*Risas.*) Y para decir que discrepo del planteamiento que ha hecho el señor Zapatero.

El problema de la inexistencia y su distinción de la nulidad es una creación, como supongo que bien sabe el señor Zapatero, de la jurisprudencia

francesa, por cuanto en el Código de Napoleón estaban absolutamente tasadas las causas de nulidad pero se habían olvidado de alguna de ellas, muy concretamente de la nulidad por identidad de sexo y de la nulidad por falta de consentimiento y, precisamente, toda la doctrina de inexistencia ha sido creación de la jurisprudencia francesa, en aras a esas omisiones que tenían las causas tasadas de nulidad en el Código de Napoleón. Por ello entiendo y me ratifico en lo dicho anteriormente que en un planteamiento jurídico moderno inexistencia y nulidad son conceptos absolutamente distintos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación. Sometemos a votación las enmiendas números 27 y 28 de Coalición Democrática que dan una nueva formulación a los artículos 73 y 75 y reordenan esos dos artículos y el 74. Enmiendas números 27 y 28 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; nueve favorables; 288 negativos; cuatro abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 27 y 28 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y que afectaban en los términos que he indicado a los artículos 73, 74 y 75.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que propone la supresión del número 1 del artículo 73.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; 118 favorables; 165 negativos; 18 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso relativa al número 1 del artículo 73.

Sometemos ahora a votación la enmienda del mismo Grupo Socialista del Congreso respecto del número 4 del artículo 73.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; 118 favorables; 163 negativos; 19 abstenciones; un voto nulo.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al número 4 del artículo 73.

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 73 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; 182 favorables; siete negativos; 110 abstenciones; un voto nulo.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 73 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se someten ahora a votación los artículos 74 y 75, también con arreglo al texto de la Comisión. Artículos 74 y 75.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 298; 286 favorables; siete negativos; tres abstenciones; dos votos nulos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 74 y 75 conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista que propone la supresión del número 2 del artículo 76. ¿Retirada? *(Pausa.)*

Retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 76.

Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto del número 2 del artículo 76.

el señor SOTILLO MARTI: A votación, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de la enmienda del Grupo Socialista del Congreso respecto del número 2 del artículo 76.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; 128 favorables; 171 negativos; dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 76.

Se somete a votación el texto del artículo 76 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; 182 favorables; cinco negativos; 113 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 76 conforme al dictamen de la Comisión.

Artículos  
77, 78 y 79  
del Código

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación ahora la supresión del artículo 77 del Código Civil, propuesta también en el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 299 votos; 286 favorables; dos negativos; 11 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la propuesta de la Comisión sobre supresión del artículo 77 del Código Civil.

Enmienda 102, del Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 78. ¿Retirada? *(Pausa.)* Retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 78.

Sometemos a votación el texto del artículo 78, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 78. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 299 votos; 289 favorables; uno negativo; nueve abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 78, conforme al dictamen de la Comisión.

Enmienda número 103, del propio Grupo Parlamentario Comunista, al artículo 79. ¿Retirada? *(Pausa.)* Retirada esta enmienda.

Sometemos a votación el texto del artículo 79, conforme al dictamen de la Comisión. Artículo 79. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 300 votos; 289 favorables; uno negativo; nueve abstenciones; un voto nulo.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 79, conforme al dictamen de la Comisión.

Al artículo 80 mantenía el Grupo Parlamentario Comunista una enmienda de supresión, que fue ya objeto de debate con ocasión de las enmiendas a los artículos 59 y 60.

Artículo 80  
del Código

El Grupo Socialista del Congreso mantiene una enmienda por la que se propone la adición de un párrafo a este artículo. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, el tema del artículo 80, importante por su contenido, trata de cuál va a ser el sistema por el que los jueces civiles van a sancionar, homologar o ejecutar las sentencias canónicas de nulidad que se produzcan a partir de la presente ley.

El texto que se nos proponía, un texto prácticamente tomado de los Acuerdos, señalaba dos requisitos fundamentales que debía comprobar el juez.

Primer requisito: que la sentencia fuera ajustada al Derecho del Estado.

Segundo, que fuera auténtica, requisito que aquí no se contempla, pero que aparece en la Disposición adicional segunda.

La enmienda por nosotros propuesta suponía añadir un tercer requisito. Y es que la ejecutoria se produjera de conformidad con el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante el cual el juez civil, cuando comprueba una sentencia, tiene que comprobar su autenticidad, que no haya sido dictada en rebeldía, y una serie de requisitos que en ese artículo se establecen.

Este tema tiene relación directa con la Disposición adicional segunda; es decir, con esa Disposición que (en los papeles está) se amenaza con modificar por el Grupo Parlamentario de UCD. Por tanto, no puede separarse la discusión de este artículo 80 de la Disposición adicional segunda, más aún cuando nosotros hemos mantenido para este Pleno dos observaciones, que nos parecen de fondo, al artículo 80, partiendo de una regla general que es, dicha escuetamente, la siguiente: el juez civil no puede estar sometido de ninguna manera a un ordenamiento jurídico que no sea dictado por el Poder legislativo civil; ese es el principio general que no puede olvidarse en cualquier homologación de sentencia canónica.

Si ello es así, no solamente es necesario que la sentencia canónica sea auténtica (y no es la primera vez que existen sentencias falsas de nulidad), sino también, como dice el precepto, que se ajuste al Derecho del Estado; y de ahí la gran pre-

gunta que ya ha hecho correr ríos de tinta en esta materia: ¿qué quiere decir ajustada al Derecho del Estado? ¿Quiere decir simplemente sometida al trámite del 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil? Esa parece ser la amenaza que el Grupo Parlamentario de UCD quiere mantener. Claro que nosotros también leemos, sabemos leer; y, tras el lenguaje jurídico, siempre hay una cuestión de fondo.

¿O por el contrario, ajustada al Derecho del Estado, quiere decir conforme al ordenamiento sustantivo civil; es decir, a todos y cada uno de los preceptos del Título IV del Código Civil, relativos al matrimonio?

Ese problema no sólo surge en relación con el contenido de las sentencias. Imaginemos sentencias de nulidad por causas que no son las del Código Civil, sino también por problemas procesales que suponen la defensa de derechos de los ciudadanos ante los Tribunales del Estado; el derecho de defensa, el derecho de práctica de la prueba, el derecho, en definitiva, a un proceso sometido a unas reglas controladas desde el Poder legislativo y aplicadas por Tribunales independientes no sometidos al Poder ejecutivo. Eso no sucede más que en los Tribunales del Estado; no sucede en este otro tipo de Tribunales que dictan sentencias.

Pero aceptando su competencia no exclusiva, sino compartida, como está en los Acuerdos con la Santa Sede, como está también en esta reforma, el problema va a surgir cuando muchos ciudadanos intenten homologar —por utilizar una palabra que podemos entender mejor— esa sentencia y convertirla —para entendernos también— en una sentencia civil.

Nosotros solicitamos que se añada a este precepto el requisito de que esas sentencias y, en definitiva, todo el proceso que ha terminado en una sentencia, respete los derechos y libertades contenidos en la Constitución; fundamentalmente me he referido al derecho de defensa, y me he referido también a una serie de prácticas de prueba que no existen en el ordenamiento civil nuestro: las acusaciones de acatolicidad, las acusaciones de inmoralidad, que no están ligadas directamente a la causa de nulidad y que se suceden repetidamente en procesos de esta naturaleza. Esta fórmula garantizaría más el respeto absoluto a que el juez civil pueda controlar a fondo estas sentencias.

Disponemos de un elemento de juicio que es la

reciente sentencia del Tribunal Constitucional en materia de separación matrimonial dictada por Tribunal Eclesiástico, señalando que el juez civil puede entrar a discutir las medidas consecuentes a la separación relativas a bienes y relativas a los hijos sin tenerse que limitar a firmar en barbecho o poner el sello sin más estudio o análisis del caso concreto planteado.

Esa tesis, que es la tesis extendida en nuestra justicia y la tesis que este precepto tímidamente quiere señalar sin completar, es lo que nosotros queremos aclarar. Pero les repito que este artículo 80 está ligado estrechamente a la Disposición adicional segunda. No es lo mismo decir —como pretende, yo no sé si el texto del artículo 80, pero sí los papeles que circulan— que la sentencia sea auténtica, primer requisito y, segundo requisito, ajustada al derecho de Estado conforme al artículo 954, porque eso quiere decir que el ajuste se realiza sólo y exclusivamente en los términos puramente formales del artículo 954.

No es lo mismo eso que decir, primero, auténtica; segundo, ajustada al Derecho del Estado, segundo requisito, y tercer requisito, que reúna las condiciones del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como dice literalmente la Disposición adicional segunda de este texto.

Pues bien, entre esa Disposición adicional segunda y el texto del artículo 80 se encuentra una incongruencia literal, que yo no sé si es éste el momento de plantearla, o de esperar a la Disposición adicional segunda. Porque el texto que aquí viene es «ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme...»

Es decir, el texto, que según los papeles que circulan pretende modificar la Disposición adicional segunda.

Y este error, que en nuestra opinión es un error de imprenta, ya se debatió en Comisión. No es nuevo, no es de ahora. Nosotros teníamos la enmienda, que fue aceptada, que no decía «conforme a las condiciones» sino «y que reúna las condiciones». «Y» copulativa.

Por tanto, nuestra enmienda que fue aceptada en Ponencia y Comisión, no es literalmente la que se ha traducido en estos textos. Sí que se ha traducido bien en la Disposición adicional segunda. De ahí la incongruencia.

Yo he repasado las actas de la Comisión, las cintas magnetofónicas de la Comisión y estoy convencido de que el texto que resultó de la Co-

misión fue el de la Disposición adicional segunda, que es donde se debatió con más profundidad este tema que ahora planteamos.

Por tanto, esa es una primera cuestión formal que yo plantearía al señor Presidente a los efectos de que, cuando proceda, se aclare este tema definitivamente. Quizá ahora, o quizá al estudio de la Disposición adicional segunda. Porque el texto que vaya a aprobarse en este momento tendrá que sujetarse, en su literalidad formal, a lo que disponga la Disposición adicional segunda, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos ante dos textos contradictorios.

Si el Grupo Parlamentario de UCD, para hablar claro, lo que quiere plantear en la Disposición adicional segunda y mantener ahora el suspense en el que estamos un poco sobrecogidos, quizá porque entramos ya en los artículos más conflictivos desde su óptica, no hay ningún inconveniente en aparcar el tema —decíamos antes en lenguaje que ya se ha convertido casi en popular— hasta el estudio de la Disposición adicional segunda.

Pero digo que éste es un tema que a nosotros no se nos olvida y por el que, desde luego, no estamos dispuestos a pasar. Porque, claro, una cosa es aceptar una enmienda socialista, y otra es dar gato por liebre y decir que la enmienda no dice lo que decía; la enmienda decía «y reúne los requisitos del artículo 954».

En definitiva lo que ahora proponemos en nuestra enmienda es ampliar un poco el contenido de una manera legal, no solamente en la práctica judicial (práctica que ya viene marcada por esa sentencia importante de nuestro Tribunal Constitucional, práctica, sin duda, judicial que se está produciendo ya, es decir, el control amplio de las sentencias canónicas), sino que, además, exista un precepto en el que claramente se conceda esa amplia facultad a los jueces civiles, que no se van a limitar a firmar en barbecho o a poner el sello, sino a controlar, como es su deber, su obligación; y la nuestra es repetírselo en una norma legal, lo que, en definitiva, es una competencia, indeclinable bajo ningún concepto, del Derecho de Estado y de los poderes y de las instituciones del Estado.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, por razón de orden deseáramos acumular toda las contestaciones a las enmiendas presentadas al artículo 80, si esto fuera posible, por economía del tiempo.

El señor PRESIDENTE: Bien, aquí queda la enmienda de Coalición Democrática por la que se propone que la referencia «al juez civil competente» se sustituya por la de «Tribunal competente».

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente para mantener en sus justos y puros términos la enmienda número 31 a este artículo 80, que consiste en mantener el párrafo primero del proyecto del Gobierno, añadiendo al mismo simplemente «en resolución dictada por juez civil competente», que es la expresión que se utiliza en los Acuerdos jurídicos con la Santa Sede. Entendemos que en este momento de la discusión del proyecto de ley es suficiente esta redacción del artículo 80.

Otras cuestiones que quedan pendientes son recogidas en la Disposición adicional segunda y en su momento tendré ocasión de defender la enmienda número 48, que se refiere a esa Disposición adicional segunda. Ahí debe determinarse quién es el juez competente; no se debe hacer, como se hace en el dictamen de la Comisión de Justicia, no se debe prejuzgar ya que es el juez civil, sino el Tribunal competente. Ni tampoco hay por qué especificar cuáles son las condiciones para que se encuentren ajustadas al Derecho del Estado las decisiones de los Tribunales.

Por estas razones, y para no consumir más tiempo, mantengo la enmienda número 31 en sus puros términos, tal como aparece formulada inicialmente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, convendría hacer una breve historia de la redacción de este artículo 80, en el cual pretendimos, como siempre hemos hecho a lo largo de esta ley, ajustarnos estrictamente a los principios constitucionales y a las obligaciones contraídas

entre el Estado español y la Santa Sede en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos del año 1979.

La primera versión de este artículo 80, en lo que al primer párrafo se refiere, recogía simplemente una reproducción literal de los términos del acuerdo, que en este punto decía lo siguiente: «Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad, o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado». Luego decía: «A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.»

Bien, este texto presentaba una serie de diferencias fundamentales con el sistema anterior, que ya he reseñado cuando he contestado a Coalición Democrática en la enmienda relativa a la extensión de la nulidad a todos los supuestos o formas de matrimonio en relación al artículo 73.

Con este texto de los acuerdos el párrafo primero del artículo 80 del proyecto inicial del Gobierno se limitaba a decir que las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado, tendrán eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes si se declaran ajustadas al derecho del Estado.

Fue posteriormente una enmienda del Partido Socialista, la 308, la que estableció la condición de remisión al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo cual entró por la aceptación de esta enmienda la cuestión en Comisión, cuestión que no había sido planteada por ningún otro grupo y que, efectivamente, condicionaba ya, de alguna manera, el procedimiento a seguir al decir que siempre si se declaran ajustadas al derecho del Estado y reúnen las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este artículo 954 se refiere, por supuesto, a un primer punto en que exista una acción de naturaleza personal —que, evidentemente, lo es— que no haya sido dictada en rebeldía. Este punto también es perfectamente conforme a la naturaleza que atribuimos a los Tribunales eclesiásticos. Y aquí quiero puntualizar una cosa importante que en la intervención del señor Sotillos no ha indicado y que probablemente orientará a los señores

diputados, fundamentalmente en esta materia, y es que, realmente, a la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos se puede acudir por uno o por cualquiera de los cónyuges, pero, evidentemente, si se acude por uno solo de los cónyuges, al otro le quedará siempre la facultad de aceptar esa jurisdicción o no aceptarla, quiero decir aceptar esa competencia, y siempre le quedará a salvo la facultad de acudir directamente a los Tribunales del Estado, cosa que también es un principio de la tutela jurisdiccional que hemos recogido ya como una consecuencia de los artículos 24 y 53 de la Constitución.

Por consiguiente, el punto que estamos analizando implica una sumisión conjunta de ambas partes al Tribunal canónico para que luego pueda plantearse la homologación civil.

Y en la Disposición adicional segunda, a la que también nos hemos referido, se recoge explícitamente el que haya una aceptación en el proceso civil de homologación por ambas partes, de suerte que si uno de ellos se niega a acudir a personarse a ese proceso civil de homologación, entonces no queda tampoco vinculado por la propia decisión, sino que puede deducir el juicio ordinario, sin causar efecto de cosa juzgada material la decisión de homologación, y puede acudir a los Tribunales ordinarios para deducir su propia pretensión de nulidad o para impugnarla. Esto está recogido explícitamente en la Disposición adicional segunda.

De todo este sistema la doctrina deducirá cuál es la integración de los Tribunales eclesiásticos dentro del sistema positivo español. Porque, evidentemente, no podrá entenderse como un órgano jurisdiccional del Estado, esto es evidente, ni tampoco creemos que prospere una interpretación que permita decir que los Tribunales eclesiásticos son una jurisdicción extranjera motivada en una personalidad internacional, por ejemplo, la Santa Sede. Esto no lo he visto en ningún texto serio, ni creo que esto sea ninguna pretensión, ni fue la pretensión del Grupo Socialista cuando hizo una invocación al artículo 954, que está en un Título de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la ejecución de sentencias por los Tribunales extranjeros. Es decir, creo que todos los grupos estamos de acuerdo en que esto es como si ejecutásemos la sentencia de un tribunal extranjero, sin atribuirle, naturalmente, ese carácter.

Podrá ser una competencia de tipo arbitral; ya

lo dirá la doctrina, lo dirá la práctica; yo no voy a decirlo ahora ni me corresponde hacerlo. Únicamente si vimos bien que el Grupo Socialista nos indicase el camino a seguir en este supuesto de aceptación conjunta, de sumisión conjunta, una vía sencilla de homologación, porque, naturalmente, cuando haya una controversia, cuando haya una litis entre las partes, cuando exista una verdadera oposición, lógicamente no puede prosperar esta vía de homologación. Por ello, es en este contexto en el que hay que entender la aplicación y la vía del artículo 954, que nos atribuye un párrafo tercero en donde se establece que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. Es evidente que esta licitud habrá que entenderla con la naturaleza específica de la norma que estamos tratando; es decir, que esa licitud significa el ajuste al derecho del Estado, en el cual habrá que excluir todo supuesto en que haya una contradicción con el derecho del Estado; es decir, no podrá homologarse una sentencia canónica que contradiga una disposición expresa de carácter imperativo del derecho del Estado. En esto estamos completamente de acuerdo, creo. Sí podría homologarse si fuera una disposición de carácter simplemente dispositivo.

Por todo ello, creo que el camino seguido en el artículo 80 es suficiente, y la introducción que propone el partido socialista de una frase en virtud de la cual se diga que se respeten los derechos y libertades establecidos en la Constitución, me parece absolutamente superflua, porque si tuviéramos que hacer una mención a la Constitución en cualquier norma de derecho positivo, estaríamos incidiendo en una serie de reiteraciones que no creo necesarias.

En el artículo 80 se ha enunciado una regla general. La disposición adicional segunda, ya más minuciosa en el orden procesal, establece su desarrollo concreto. Yo creo que están bien cada uno donde están, y me parece absolutamente superflua la mención, en el artículo 80 del Código Civil, de los derechos y libertades de la Constitución, porque, verdaderamente, si la Constitución y los derechos y libertades no son derechos del Estado, cuando eso es su norma fundamental, yo ya no sé lo que es el derecho del Estado. Convenirán los señores socialistas y el señor Sotillo en que esta mención es totalmente superflua y que más bien fue introducida, a mi juicio, para partir la frase, para establecer un período distinto, una

acumulación de requisitos, que creo que ya están suficientemente desarrollados en la disposición adicional segunda, que es la norma procedimental específica.

Por consiguiente, lo que se propone concretamente aquí y ahora es terminar con esa modificación de una referencia a la Constitución y a los derechos y libertades en ella garantizados, que me parece absolutamente superflua; y creo que la enmienda socialista, que en su día introdujo el artículo 954 del Código Civil como procedimiento de homologación, puede ser una vía conveniente para los casos en que está pensada, que son aquellos en que exista una sumisión conjunta y un acuerdo conjunto, incluso, de acudir a la homologación; porque, en otro caso, en el caso de la controversia, es evidente que tendrán que acudir a los tribunales civiles.

No sé si he respondido exactamente, pero creo que está en el ánimo de nuestro grupo considerar superfluo este tema y suficientemente garantizado su cumplimiento por el procedimiento de la disposición adicional segunda, por lo que nos vamos a oponer a la admisión de esa inclusión de la Constitución por ser obvia dentro del derecho del Estado.

**El señor PRESIDENTE:** El señor Escartín sigue en el uso de la palabra para contestar a la enmienda de Coalición Democrática.

**El señor ESCARTIN IPIENS:** Sí, señor Presidente. Al contestar al Grupo Socialista omití la referencia al Grupo de Coalición Democrática.

Aquí lo que se quiere es volver a dejar el tema en la nebulosa en que estaba en el acuerdo. Yo comprendo que en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, un acuerdo de un rango internacional cuya modificación no es flexible, se establezca una referencia procesal muy genérica al tribunal civil competente, pero yo creo que eso también implica, de alguna forma, una remisión a la ley civil para decir luego, dentro de la misma, cuál es el tribunal civil competente. Eso lo tiene que decir estrictamente la ley civil. Nosotros lo hemos dicho y precisado; hemos dicho que es el juez de primera instancia lo decía antes la Audiencia Territorial; lo decía el proyecto del Gobierno por simplificación y adaptación a lo que son otras materias procesales. Hemos dicho que la competencia corresponde al juez de primera instancia, y hemos precisado también el procedi-

miento de acuerdo con la enmienda socialista relativa al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero creo que con esto estamos desarrollando, aclarando y complementando un texto inicial del acuerdo que necesariamente era vago por la naturaleza del acuerdo, pero que ahora nos exige una mayor concreción para resolver los problemas prácticos que se nos van a plantear.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones. Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 80. *(El señor Sotillo pide la palabra.)*

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Como cuestión de orden, señor Presidente. Yo he planteado modestamente que hay una incongruencia en el tenor literal entre este artículo 80 y la Disposición adicional segunda. He dicho también que este grupo no mantiene ninguna cuestión de principio y que ahora se debate esa incongruencia. Pero sí quiero hacer observar que el tema es de fondo y que lógicamente va a volver a salir en la Disposición adicional segunda. Si ahora no se debate el tema y se espera a la Disposición adicional segunda, este grupo querría conocer si la Presidencia estaría de acuerdo en que, si la Disposición adicional segunda se aprobara en los términos literales en que figura en el dictamen de la Comisión, este artículo podría ser acomodado al tenor literal de aquel texto en su momento, cuando lo aprobemos. Este es el punto que nos queda dudoso antes de las votaciones.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia ha oído una intervención del señor Sotillo hablando de una incongruencia, otra intervención del señor Escartín hablando de que un artículo lo dice en los términos que debe decirlo porque es de Derecho sustantivo, que el otro por ser de Derecho procesal puede tener un planteamiento distinto, con lo cual, el tema de si es o no es incongruente quedará a resultas de las votaciones que produzca la Cámara; aquí la única posibilidad que hay es una calificación ulterior, si hubiera pronunciamientos efectivamente congruentes, para devolver el tema a la Comisión y ajustarlo. Pero en estos momentos producimos la votación en los términos que está en el dictamen de la Comisión, y en su momento, la Disposición adicional se pro-

ducirá en los términos que resulte del debate en aquel momento y de las enmiendas que puedan ser presentadas entonces vivas o de aproximación o transacción.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, no quisiera insistir. Repito que en Comisión —tengo la transcripción literal de las cintas— se produjo una intervención mía en la cual señalé, antes de proceder a la votación de este artículo 80, lo siguiente: no debe decir «y conforme a las condiciones», sino «y reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 954». Son dos requisitos, uno el ajuste al Derecho del Estado, y otro «y reúnan», a partir de ese momento —yo no tengo transcripción de esa cinta— se produjo la votación. Lo que manifiesto es que la votación que se produjo en aquel momento, a nuestro entender, era la votación de nuestra enmienda, es decir, del texto con nuestra enmienda que decía «y reúnan», no como dice ahora «conforme». Esa es la objeción, y así lo dice bien la Disposición adicional segunda que admitió también nuestra enmienda. Por eso el tema no es que una sea norma sustantiva y otra sea norma procesal, que eso sería lo de menos, sino una enmienda socialista que se admitió literalmente en la Disposición adicional segunda, la misma enmienda literal que aquí no aparece literalmente transcrita. Ese es el problema que planteó antes de proceder a las votaciones.

El señor PRESIDENTE: Es decir, la Presidencia opera sobre el dictamen de la Comisión; es decir, el dictamen de la Comisión, entiendo yo, es el que fue votado, de manera que yo no veo que haya por parte de la Presidencia vía ninguna para alterar, en el momento de someter a votación, el texto que figura en el dictamen de la Comisión.

Repito, si se produce la existencia de una incoherencia, el procedimiento que está previsto en el Reglamento es el que se pueda devolver a Comisión para ajustar el texto en función de esa posible incoherencia, a petición de la Comisión, o por decisión de la Mesa del Congreso, según la norma reglamentaria. *(El señor Peces-Barba pide la palabra.)*

Señor Peces-Barba, vamos a abrir un debate sobre una cuestión de orden que sabe que no procede.



El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, simplemente una petición a la Presidencia, y es que se consulte a los restantes grupos parlamentarios en este momento, sobre si la afirmación que ha hecho en nombre del Grupo Parlamentario Socialista el señor Sotillo responde a la verdad, porque si es así, no es un problema de incoherencia, sino de rectificación de error simplemente.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia en estos momentos opera sobre el texto que le ha sido remitido por la Comisión. El texto viene con los requisitos correspondientes, y la Presidencia no entra en estos momentos a una alteración del texto. Si hay un planteamiento ulterior en virtud del cual se denuncia un error, el Presidente de la Comisión y el Secretario elevarán a la Mesa un escrito complementario indicando la existencia de error, y entonces se rectificará, pero la Presidencia no puede hacer aquí ninguna rectificación de error sobre el texto que le ha sido elevado por la Comisión de Justicia, y el texto elevado por la Comisión de Justicia es el que en estos momentos se va a someter a votación.

Y sometemos a votación en primer lugar, y como había dicho, la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática. Enmienda número 31 de Coalición Democrática al artículo 80.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; nueve favorables; 290 negativos; dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda de Coalición Democrática respecto del artículo 80.

Sometemos a votación seguidamente la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto a este artículo 80.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; 130 favorables; 172 negativos.*

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al artículo 80.

Se somete a votación seguidamente, el texto del

artículo 80, según figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; 169 favorables; 26 negativos; 108 abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 80 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Enmienda del señor Bandrés al artículo 81. Enmienda número 386 y, junto con ella, la enmienda número 387, entiendo al artículo 82.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy brevemente para ser respetuoso con la economía del tiempo, para defender al mismo tiempo las enmiendas a los artículos 81 y 82 propuestas por la coalición electoral que represento.

Tal como queda el dictamen de la Comisión, se regulan dos modos de separación del matrimonio: uno de común acuerdo o, al menos, a petición de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro; requiere este sistema la existencia de un año por lo menos de matrimonio y la presentación al juez de una propuesta de convenio. La segunda fórmula es a petición de uno solo de los cónyuges, con declaración de culpabilidad de uno, o quizá de ambos cónyuges, porque se supone que queda libre el mecanismo de la reconvencción.

Nos parece a nosotros que es regresiva esta redacción, es regresiva incluso respecto a la práctica actual, o, por lo menos, no la modifica suficientemente, de algunos de los Tribunales diocesanos. Sabemos que hoy en muchas diócesis los Tribunales eclesiásticos, simplemente por razón de una difícil convivencia, dictan una sentencia de separación que luego tiene efectos civiles sin declaración de culpabilidad.

Entendemos nosotros que el solo hecho de que uno de los cónyuges desee romper la convivencia matrimonial supone una ruptura de esa misma convivencia matrimonial, por no decir casi ya del propio matrimonio, pero estamos todavía en el artículo 81, que está regulando la separación y no el divorcio.

Todos los abogados que ejercemos nos hemos encontrado con esa situación de hecho en que no

se puede, no se debe mantener a la fuerza una convivencia que no es aceptada, no ya por los dos cónyuges, sino simplemente por uno de ellos. Todos los abogados, insisto, que ejercemos, nos hemos visto con esas situaciones límite en nuestra práctica profesional que no tienen realmente una solución humana. Yo siempre recuerdo que nuestro viejo y antiguo profesor de Derecho Civil nos decía que las obligaciones matrimoniales se podían exigir incluso «*manu militari*». Pero, ¿quién es el que pide la ayuda de la coacción de los poderes del Estado para que se realicen las obligaciones que trae consigo esa convivencia matrimonial? Absolutamente nadie. Y ese es, digamos, uno de los fracasos, por otra parte, absolutamente naturales, de la coacción en las relaciones privadas, privadísimas, entre los cónyuges.

Por eso proponemos nosotros la supresión del apartado 1 y la sustitución del apartado 2 por un texto mucho más simple, que diga sencillamente «a petición de ambos cónyuges, o de uno cualquiera de ellos». Así, el artículo 81 quedaría redactado: «Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges, o de uno cualquiera de ellos.» No se trata aquí, como seguramente se nos dirá, de una especie de repudio sin disolución del vínculo, sino simplemente tratamos de llevar al Derecho una realidad porque, insistimos, si uno solo de los cónyuges, ya sea el hombre, ya sea la mujer, no quiere vivir con el otro, la verdad es que eso no hay humanamente quien lo solucione por otro procedimiento distinto de legalizar esa separación y esa ruptura de la convivencia matrimonial.

Pretendemos también que se suprima el artículo 82 por coherencia, porque, si no es admisible que haya cónyuges culpables o, al menos, no es deseable que se establezca la necesidad de que haya la declaración de un cónyuge culpable —no nos movemos siempre dentro del Derecho Penal, sino que estamos en el más estricto Derecho Civil— no es preciso tipificar las conductas que legitiman la petición de separación.

Es evidente que en toda separación existen motivos. Naturalmente, nadie se separa simplemente porque esa mañana ha hecho buen o mal tiempo, por razones climatológicas. Naturalmente, siempre que se produce esa necesidad de la ruptura de la convivencia matrimonial existe algún motivo; habrá motivos objetivos, habrá motivos subjetivos, habrá motivos materiales, podrá ha-

ber motivos psicológicos, pero lo cierto es que siempre hay algún motivo, y por eso creemos que no se debe tratar de relacionarlos todos dentro de una especie de catálogo de motivos dentro de un texto legal.

Todos sabemos que la realidad humana, ese mundo interior de los humanos, es mucho más rico que cualquier imaginación, por exuberante que sea. Por eso, creemos que pretender encasillarla en doce supuestos, seis del artículo 82 más cinco del artículo 86, al cual nos remite el número 6 del artículo 82, es en la práctica una intolerable restricción de los motivos que justifican la separación, y que de hecho, insisto, son mucho más diversos y numerosos que todos los que aparecen relacionados, incluso todos los que se pudiera, con la mayor imaginación, relacionar dentro del proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: Enmienda 32 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 81, y eventualmente la 33 al artículo 82.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Muy brevemente, para mantener la enmienda número 32 al artículo 81, que supondría un artículo 81 nuevo, para regular la separación de hecho y sus efectos, ya que en muchos casos puede contribuir a solucionar problemas matrimoniales y a evitar en determinados supuestos la separación judicial.

Por otra parte, entendemos que esta separación de hecho es necesario regularla con carácter general, puesto que con posterioridad van a surgir en el contenido de la ley supuestos referentes a este caso de separación de hecho.

Por lo que se refiere a la enmienda 33, queda retirada. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Esto supone, señor De la Vallina, que lo que propone es la adición de un artículo totalmente nuevo, subsistiendo en su propuesta los artículos 81 y 82? (*Asentimiento.*) Muchas gracias.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. La número 105 al artículo 81 y, eventualmente también, la 106 al artículo 82, dada su conexión.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, en esta intervención me propongo, también en aras a la brevedad, acumular la defensa de varias enmiendas, relativas in-

cluso a capítulos distintos, concretamente a los capítulos que hacen referencia a la separación matrimonial y a la disolución del matrimonio, es decir, Capítulos VII y VIII.

Concretamente, voy a acumular las enmiendas números 105, que hace referencia al artículo 81, es decir, al tema de la declaración judicial de separación; la 106, que hace referencia al artículo 82, relativa al papel del juez en la separación; la 110, que propone un artículo 85 bis nuevo, relativa al tema fundamental del divorcio por mutuo acuerdo; la 111, que hace referencia a una propuesta de artículo 85 ter, y la 112, que hace referencia al artículo 86, que tiene por tema el concepto de quiebra irreparable del matrimonio.

¿Por qué definiendo estas enmiendas conjuntamente? Porque en nuestra opinión el concepto de separación va directamente vinculado al concepto de disolución o divorcio, y porque, al mismo tiempo, con ello nos oponemos al sistema presente en el actual proyecto, en el que la separación es un precedente necesario de la disolución. Como nuestro concepto es completamente distinto, me propongo presentarlo también de una manera conjunta.

Nosotros partimos de la idea de que la razón fundamental de la separación es el consentimiento de los cónyuges; que ese mismo principio de libre consentimiento de los cónyuges es el único principio fundamental en el tema de la disolución; y que, entre uno y otro concepto no existe una relación necesaria, sino que, ante el hecho del libre consentimiento, o ante el hecho de la quiebra irreparable del matrimonio, los cónyuges, puedan optar por una solución o por otra, a su libre albedrío. Este es el punto fundamental.

En función de esto, nuestra enmienda 105, que se refiere a la separación, dice concretamente que se decretará judicialmente la separación, primero, si ambos cónyuges, en forma conjunta o a petición de uno de ellos con el consentimiento del otro, manifiestan ante el juez que conviene su separación por existir quiebra profunda de la convivencia conyugal; y, segundo a petición de uno de los cónyuges, cuando se acredite la circunstancia prevista en el artículo 86.

En la enmienda 106 entendemos que la intervención del juez consiste en limitarse a determinar si existe o no ese libre consentimiento de los cónyuges, y a establecer lo que proceda en consecuencia; eso en el caso de la separación. En el caso concreto de la disolución, a que se refieren

nuestras enmiendas 110 y 111, a las que antes he aludido, estamos en el mismo concepto: se decretará judicialmente el divorcio a petición de ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro, dice nuestra propuesta de artículo 85 bis. Y añadimos que la solicitud habrá de ser ratificada por ambos cónyuges dentro de un plazo comprendido entre los tres meses y los seis meses siguientes a la fecha de presentación de aquélla; es decir, un plazo de reflexión, que es el único elemento que introducimos que modifica o matiza el concepto de libre consentimiento.

Añadimos en la enmienda 112 que de todas maneras cabe la posibilidad de decretar judicialmente el divorcio, a petición de uno de los cónyuges, cuando se acredite que existe un hecho objetivo, cual es la quiebra irreparable del matrimonio; existe, en todo caso, quiebra irreparable del matrimonio y, en consecuencia, aplicable tanto al concepto de disolución como al de separación, en los siguientes casos: primero, si ha cesado de forma efectiva, voluntaria o involuntariamente, la convivencia conyugal, al menos, durante un año ininterrumpido e inmediatamente anterior a la petición de divorcio. Segundo, cuando la perturbación mental o la enfermedad sufrida por cualquiera de los cónyuges afecte gravemente a la convivencia conyugal y, en ese caso, se asegurará la asistencia al cónyuge que padece la perturbación o enfermedad. Tercero, cuando el estado de las relaciones conyugales ha hecho imposible la normal convivencia conyugal.

Estos son los conceptos en que se articulan nuestras enmiendas. La razón de las mismas en gran parte la he expuesto ya al defender mi enmienda sobre la concepción general del matrimonio. Entendemos que en estas materias, tanto de separación como de disolución o divorcio, el principio básico es el respeto a la libertad de los cónyuges, es el que constituye la base fundamental de la unión y, en consecuencia, exige de forma también incuestionable que se reconozca, a petición de ambos o uno de ellos con el consentimiento del otro.

Si es la libre voluntad de los cónyuges lo que ha establecido una comunidad de vida en el concepto antes expuesto, es a los propios cónyuges a quienes corresponde determinar si existe o no una quiebra profunda del matrimonio que aconseja la separación y también, si existe una quiebra irreparable del matrimonio, la disolución del mismo.

A nuestro entender, el proyecto actual establece todavía restricciones a la libertad responsable de los cónyuges y consagra, como antes decía, una intervención del Estado en la esfera familiar, que compromete la libre decisión de marido y mujer respecto a su proyecto de vida. Entendemos que, en realidad, se permiten unos supuestos todavía limitados de divorcio, y que eso es un objetivo de política legislativa que se refuerza con el precepto contenido luego en el artículo 87. Esta finalidad se logra al precio de limitar la libertad responsable de los cónyuges y, en vez de admitir plenamente esa libertad como exigen los valores jurídicos consagrados en la Constitución, se puede llegar a una situación que, en algunas legislaciones y algunas intervenciones doctrinales de autores de otros países, concretamente de países escandinavos y de experiencias como la de Holanda, ha dado lugar a lo que se conoce como la necesidad de la gran mentira, esto es, la creación artificial de los cónyuges, con ayuda de sus consejeros, de causas de divorcio inexistentes. Eso equivale a fomentar la creación de una realidad falsa, y se coloca al juez ante la tarea, que puede ser muy ingrata, de consagrarla.

Nuestras enmiendas eliminan, a nuestro entender, esta grave deficiencia del proyecto y regulan adecuadamente la separación o el divorcio por mutuo consenso de los cónyuges, y al mismo tiempo ofrecen las garantías suficientes en lo que concierne a la libertad de consentimiento de los cónyuges al establecer este plazo de reflexión a que antes me refería.

Bien, esta igualdad plena de los cónyuges está reconocida constitucionalmente, y también se reconoce en el proyecto que estamos discutiendo y debe tener importantes consecuencias en la materia de la separación y de la disolución.

Fundamentalmente, se trata de eliminar la técnica actual de convertir la separación en divorcio tras un plazo de tiempo (que es lo que sigue inspirando el proyecto que estamos discutiendo) para suprimir de este modo todo vestigio de una idea que sigue en el fondo de la misma, tanto en una como en otra institución, que es la idea de culpa, que sigue presente aquí, como se reconocía de una manera explícita en la Memoria que acompañaba al proyecto y que sigue subsistiendo, pese a las modificaciones que se han introducido.

Cuando se acoge a la idea de culpa de uno de los cónyuges, el proyecto es, a nuestro entender, contrario a la orientación del Derecho comparado en esta materia, y me abstengo, señoras y seño-

res, de adoptar elementos de juicio al respecto, es decir, elementos de Derecho comparado, para no alargar mi intervención, pero que son elementos que cualquier estudioso en la materia puede comprobar con relativa facilidad. Existe incluso entre nosotros un documento elaborado por el Instituto Nacional de Prospectiva, donde se contienen interesantes datos al respecto, y a ellos me remito.

Por eso, nuestras enmiendas, en conjunto, tienen una finalidad muy concreta, que es establecer unos supuestos comunes de carácter objetivo para la separación y el divorcio, de manera que los cónyuges, cuando exista quiebra irreparable del matrimonio, puedan optar, o por una sentencia de divorcio o de separación, según les aconsejen sus creencias, o su deseo de no disolver el matrimonio. Y ello con independencia de la separación o del divorcio, por mutuo consenso, que garantiza la libertad y la igualdad de los contrayentes.

En segundo lugar, como elemento fundamental, se trata de eliminar toda idea de culpa, porque los efectos sociales del concepto de culpa son extremadamente negativos, tanto para los cónyuges como para los hijos, y con ello pretendemos sustituirlos, conforme a la orientación general del Derecho comparado al que antes me refería, por una noción objetiva. Y esa noción objetiva no es otra que la quiebra irreparable del matrimonio en caso de divorcio, o la quiebra profunda en el caso de la separación.

Partiendo de este supuesto objetivo, concreto en ciertas circunstancias con el valor de directrices para la decisión judicial, reconocer que, cuando exista tal supuesto, uno de los cónyuges puede instar la separación o el divorcio, incluso si se trata el cónyuge con su conducta ha acarreado la quiebra del matrimonio.

Estas son, señoras y señores, brevemente expuestas, lo más brevemente que he podido, las razones fundamentales de nuestras enmiendas, que configuran, como ustedes habrán podido captar, una concepción general del matrimonio, una concepción general de la separación, una concepción general de la disolución del matrimonio, que está perfectamente vinculada a enmiendas anteriormente defendidas y a las que vienen con posterioridad. Sé muy bien que ese no es el concepto que existe en el proyecto actual, y de ahí la radical oposición que mantenemos al mismo en esos aspectos, aun sabiendo que las mejoras que se han introducido están paliando un poco los as-

pectos más negativos del mismo, pero insisto en que nuestra concepción tiene una lógica, una coherencia interna, y en ella me sigo basando para la defensa de mis enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al número 1 de este mismo artículo 81. Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señor Presidente, señorías, del transcurso del debate que ha habido respecto de este artículo 81 del proyecto de ley que estamos debatiendo, habrán deducido SS. SS. que el supuesto de declaración judicial de separación matrimonial es posible en dos casos: Primero, cuando uno de los cónyuges incurra en las causas de separación previstas en el artículo 82, y así lo exige el otro cónyuge. Y, segundo supuesto, cuando ambos cónyuges, de común acuerdo, o uno con consentimiento del otro, se deciden a solicitar la separación judicial.

Sin embargo, el artículo 81 establece una excepción. Ese supuesto de solicitud de separación judicial por mutuo acuerdo o pedida por uno con consentimiento del otro no será posible en aquellos casos en que el matrimonio no tenga un año de duración como mínimo. Y el voto particular que intento defender en nombre del Grupo Socialista, trata precisamente de eliminar ese obstáculo del mínimo de convivencia de un año para que sea posible la separación judicial por mutuo acuerdo.

Tal y como está redactado el artículo 81, todo matrimonio, con independencia del tiempo de convivencia que ha transcurrido desde su celebración, tiene acceso a la separación judicial por la vía causal, es decir, por la vía de denunciar la concurrencia de causas en el otro cónyuge. Sin embargo, en estos matrimonios, cuya vigencia no ha llegado todavía al año, no es posible, según el dictamen de la Comisión de Justicia, más que la vía, diríamos, contenciosa, la vía conflictiva del artículo 82, y tienen vedado el acceso a la vía del mutuo acuerdo del apartado número 1.

Por tanto, la enmienda trata exclusivamente de llevar también a las posibilidades jurídicas de esos matrimonios cuya vigencia todavía no tiene un año, la posibilidad de separarse judicialmente con carácter amistoso o de mutuo acuerdo. Estos matrimonios, quizá por la poca duración, por la previsible falta de descendencia o por otras características en torno a la celebración que ha motiva-

do esos matrimonios, lo cierto es que reúnen unas condiciones objetivas más favorables que ningún otro para llegar a una solución pactada, que es la que regula el artículo 81, que exige la concurrencia del consentimiento de ambos cónyuges y el acompañar a la demanda un convenio regulador de la separación. Sin embargo, estos matrimonios con menor dificultad para llegar a ese tipo de acuerdo son precisamente los que se exceptúan de esa vía amistosa, de esa vía pactada que regula el artículo 81 en este apartado número 1.

¿Qué razón puede haber para vetar esa vía pactada a ese tipo de matrimonios? Pudiera decirse que es necesario que tengan un mínimo de rodaje, un mínimo de experiencia, que sin un año de convivencia no es posible que tengan una evidencia clara de las razones de su ruptura matrimonial. Podría también invocarse como razón la necesidad de forzar a esos matrimonios a un período de reflexión, a un período de repensar su decisión de separación; quizá también, siguiendo esa tónica tan extendida entre los tribunales eclesiásticos, forzar la reconciliación o pretender una reconciliación forzosa por la vía del transcurso del tiempo.

Lo cierto es que el texto del artículo 81, según el proyecto de ley, no evita la realidad conflictiva en los matrimonios y tampoco en estos matrimonios cuya duración no ha llegado al año. La ley no puede evitar que aparezca el conflicto en este tipo de matrimonios. La ley tampoco evita que estos matrimonios, llegada la ruptura matrimonial, opten por una separación de hecho, opten por resolver privadamente la situación de convivencia. La ley lo único que evita, y es significativo, es que pidan la separación judicial por mutuo acuerdo; no les impide, en cambio, acudir a los tribunales por la vía causal, es decir, por la vía de buscar un culpable, por la vía sanción. Esto es lo que resulta paradójico de este proyecto de ley.

¿Por qué no se impide la vía conflictiva y, sin embargo, se excluye categóricamente la vía del mutuo acuerdo entre ambos cónyuges? Yo creo que esta redacción es sencillamente una intromisión —como ya se ha denunciado también en otras intervenciones— en la voluntad de los cónyuges. No hay razones válidas para impedir una vía al fin y al cabo más pacífica, menos conflictiva para los cónyuges y admitirles en cambio la vía de la separación judicial ateniéndose a las causas de separación. Tampoco existen precedentes en el Código Civil, ni siquiera en este Có-

digo del Derecho Canónico, que algunas de SS. SS. contemplan como una fuente del Derecho significativa e importante.

¿Qué razón puede haber, entonces, para que se mantenga el texto de la Comisión? Yo no encuentro más que una razón, señorías, y es que al no haber una diferenciación de la separación y del divorcio, al no tener autonomía ambas instituciones, sencillamente como se concibe la separación como una preparación judicial para el divorcio, una vía rápida para el divorcio—en concreto esta del mutuo acuerdo—, se trata sencillamente con esta redacción de obstaculizar esa vía para el divorcio. El auténtico sentido de esta redacción no puede ser más que éste: dificultar la vía hacia el divorcio, poner una carrera de obstáculos, y de ahí que se llegue a una redacción en principio incongruente con los principios generales del Derecho, porque no hay razón para hacer una excepción en este supuesto.

Y yo encuentro otra razón, y más significativa todavía, de que el grupo mayoritario en la Comisión tratara de mantener esta limitación del año, y es que, inicialmente, la redacción del proyecto de ley hablaba de la exigencia de un año como mínimo para estos supuestos de mutuo acuerdo de los cónyuges y la exigencia de que se cumpla otro requisito: la quiebra profunda y casi insuperable de la convivencia conyugal. Y esta segunda circunstancia sí que podría dar sentido a ese requisito de que por lo menos durara un año el matrimonio; porque, ¿cómo era posible apreciar la quiebra profunda y casi insuperable si el matrimonio no había tenido una duración de un año?

Pero esta circunstancia ha desaparecido de la redacción de la Comisión, y, salvo que se verificuen esas amenazas de que se va a reintroducir este principio tan conflictivo, o bien en la discusión en este Pleno, o bien por la vía de reflexión que se va a efectuar en el Senado, carece de sentido esta redacción si no se introduce ese criterio tan absolutamente desdeñable de que haya una quiebra profunda y casi insuperable de la convivencia conyugal, tema del que si hay lugar hablarlo, pero no es ahora el momento de hacerlo.

Por tanto, recordando el principio a que se ha referido un diputado esta tarde de que esta discusión no puede tener un carácter dogmático, de que estamos haciendo una legislación que trate de adecuarse a la realidad social, que trate de regular la actual realidad social, hay que decir que es injustificado que se impida la vía de la separa-

ción judicial por mutuo acuerdo a los matrimonios con menos de un año de duración, permitiéndose, sin embargo, a todos los demás matrimonios esta vía.

Si prosperase el texto de la Comisión y se desestimase la demanda del Grupo Socialista, va a ocurrir una cosa: que estos matrimonios van a tener que acudir a la vía de la separación de hecho, como una de las posibilidades, o a la de separación causal, es decir, la separación con sanción, o la separación-sanción, haya realmente causa de separación o no la haya, porque se va a impedir en todo caso que, habiendo causa de separación, los cónyuges opten por la vía del mutuo acuerdo en lugar de someter al juez de manera conflictiva y, desde luego, traumática, las diferencias que mantienen.

Todas estas razones animan a mi grupo a solicitar de SS. SS. voten a favor de la enmienda que trata de eliminar del texto de la Comisión esa circunstancia, que es lamentable y que, desde luego, no tiene justificación alguna.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Queda por debatir, en relación con el artículo 81, una enmienda de Socialistas de Cataluña que vamos a dejar para mañana.

Mañana se reanudará la sesión a las cuatro y media de la tarde.

A petición del Presidente de la Comisión de Justicia se va a dar aviso de la convocatoria de la Comisión para el viernes.

El señor SECRETARIO (Carrascal Felgueroso): Señorías, la Comisión de Justicia se reunirá pasado mañana, día 27, a las diez, en la sala quinta del nuevo edificio, para tratar del proyecto de Ley Orgánica que modifica determinados preceptos del Código Penal en materia de defensa de la Constitución Española y en materia de terrorismo.

El señor PRESIDENTE: Recuerdo a SS. SS., como anuncié al principio del Pleno, que mañana a las cuatro y media se tramitará, se debatirá y se votará la petición del Gobierno de declaración de necesidad para una ley de armonización sobre determinadas materias que afectan a las Comunidades Autónomas. No habrá preguntas ni interpelaciones en la sesión de mañana. Mañana se reanudará, pues, la sesión a las cuatro y media.

Se suspende la sesión.

*Eran las nueve y cuarenta minutos de la noche.*

Precio del ejemplar ..... 50 ptas.  
Venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID